ATHA-DOH-ADL-017-013

Sesion celebrada por la Diputacion Provincial el dia 5 de Mayo de 1897.

Presidente
Señor Elio
Diputados
Señor Salazar
" Guinea
" Gonz. Heredia
" Chillida
" Urbina
" Santa Maria
" Ortiz de Zarate
" Oñate
Diputados Secretarios
Señor Gradier
" Gonz. Mateo
Secretario de la Dipn.
" Ramirez Olano

En la Ciudad de Vitoria y salon de sesiones de la Excma Diputacion provincial de Alava, siendo las cuatro de la tarde del dia cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, se reunieron los Señores Diputados que al margen se expresan, bajo la Presidencia del Señor D. Alvaro Elio, y con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios se trató y acordó lo siguiente.

Dada lectura de las actas de las sesiones celebradas los dias 30 de Abril último y 3 del actual fueron aprobadas.

A continuacion se dió cuenta de la mocion presentada por el Diputado Señor Chillida, proponiendo se proceda á instalar la Biblioteca y Archivo provincial en el piso bajo del pabellon de la derecha de la Casa Palacio de Provincia; y despues de haber manifestado su autor, que nada tenia que añadir en apoyo de la mocion, á lo que en la misma se consigna, la Diputacion por unanimidad acordó tomarla en consideracion, y que pase á informe de la Comision de Hacienda provincial de su seno.

Vitoria
Mocion presentada por el Diputado Señor Oñate sobre los conciertos celebrados con el Gobierno para pago de Contribuciones

Se dió lectura á otra mocion que suscribe el Diputado Señor Oñate para proponer que el importe de los conciertos sobre contribuciones celebrados con el Gobierno, se distribuya entre los Capitales imponibles de todas las riquezas de la Provincia. La mocion es la siguiente.

Excmo Señor. = Los conciertos celebrados con el Gobierno para pago de la contribucion que impone á la Provincia, se relacionan á afectar intereses á toda la riqueza de la Provincia en general no á esta ó aquella riqueza en particular. = Dichos conciertos meramente calculados, hechos sin conocimiento alguno del Capital imponible de las respectivas riquezas, no son ni puede no ser otra cosa, tratos alzados que no deben servir de base para el reparto de los impuestos.— Por lo tanto el Diputado provincial que suscribe pide á V.E. se sirva acordar que en lo sucesivo con el objeto de conseguir la debida y legal igualdad tributaria de todos sus administrados, la suma total, el importe total de dichos conciertos se distribuya entre los capitales imponibles de todas las riquezas de la Provincia, única base legal contributiva, utilizando al efecto en justicia el único fuero que aun existe ó sea nuestra autonomía económica y administrativa.— Palacio de la Diputación en Vitoria á 1º de Mayo de 1897.— Dionisio de Oñate.

Concedida la palabra al Señor Oñate para apoyar su moción, manifestó que reproducía los argumentos consignados en ella y que además recordaba á la Corporación los párrafos que contiene la memoria presentada por la Comisión especial designada para representar á la Diputación ante el Excmo Señor Ministro de Hacienda y tratar del cumplimiento del artículo 41 de la Ley de presupuestos de cinco de Agosto de 1893, cuyos párrafos son los siguientes.

Determinadas ya las cuotas que por los diferentes conceptos habría de satisfacer esta Provincia convenía á juicio de los que suscriben, modificar los diversos encabezamientos por aparecer algunos de ellos como el de derechos Reales, sumamente reducido en comparación con otras provincias; pero en cambio el de inmuebles cultivo y ganadería, aparece sumamente elevado y por eso entendían, que dentro de la misma cantidad total que se satisface podía hacerse una nueva distribución por conceptos, con lo cual podría defenderse en todo tiempo que por cada uno de ellos satisfacen esta Provincia en proporción con lo que pagan otras Provincias análogas, lo cual hubiera sido muy conveniente para futuras revisiones que puedan ocurrir, y también para contrarrestar la creencia que se tiene en los Centros oficiales de que estas Provincias están sumamente favorecidas en la cuantía de sus tributos en relacion con las demas del Reino lo cual no es exacto, pues á los gastos generales contribuyen como otra cualquiera, si bien el contribuyente en general está mas descargado, pero esto es debido al régimen especial porque se administran, restos de aquellos venerandos fueros, buenos usos y costumbres que las hicieron felices, y que hoy tan injustamente se han arrebatado. Pero esta modificacion no podian efectuarse sin el asentimiento del Gobierno ó del Señor Ministro de Hacienda, y habiendosele expuesto el pensamiento, contestó: que si bien deseaba complacer á la Comision, no encontraba términos hábiles para verificarlo, puesto que no aumentando su tributacion la Provincia de Alava no encontraba justificacion para la reforma de cupos, pero añadió que como las Provincias Vascongadas eran soberanas en materia económica, la misma Provincia podia reducir la contribucion territorial, y aumentar otros impuestos.

Seguidamente el Señor Presidente preguntó si se tomaba consideracion la mocion del Señor Oñate, y asi se acordó por unanimidad, disponiendo al mismo tiempo que se discutiera en el acto, y abierta discusion, el Señor Guinea pidió la palabra en contra de la mocion suplicando á la Presidencia ordenase nuevamente su lectura.

Asi se hizo por el Señor Secretario de Gobierno, á indicacion de la Presidencia, y terminada la lectura, se concedió la palabra al Señor Guinea y manifestó:

Que debia desestimarse la aludida mocion: 1º porque era extemporanea toda vez que el momento oportuno de presentarla hubiera sido al discutir los presupuestos provinciales haciendo las objeciones que se estimasen pertinentes, y presentando enmiendas explicitas á las partidas que en aquellos se consignan; y 2º porque la Diputacion al distribuir sus cuotas á los diferentes Ayuntamientos de la Provincia, ha tenido en cuenta todo lo que el Señor Oñate expresa en su mocion.

El Señor Oñate expuso: que no estaba conforme con la ultima afirmacion del Señor Guinea, pues la Diputacion para hacer la distribucion de cuotas, parte como base del concierto economico que tiene celebrado con el Gobierno, base que no es legal, al ser el tanto por ciento calculado y no el imponible de todas las riquezas, unico justo para imponer contribucion.

El Señor Guinea replicó que la Diputacion no parte para distribuir sus contribuciones del concierto economico, sino de datos propios aproximados en lo posible á la verdad, sirviendole de base en la contribucion territorial la estadistica provincial, en la de Industria, Comercio y profesiones las matriculas de los Ayuntamientos, en la de arbitrios el Censo de poblacion y en la de Hoja de hermandad al bien estar y fortuna de los contribuyentes.

Habiendo insistido el Señor Oñate en su anterior afirmacion respecto á la forma de distribuir los impuestos, el Señor Guinea pidió un ejemplar del presupuesto provincial y facilitado que le fué, expuso á la consideracion de los Señores Diputados para deducir que la Diputacion al repartir sus contribuciones no tiene en cuenta el concierto economico, los siguientes datos.

Cantidad concertada con el Gobierno por el concepto de inmuebles, Cultivo y ganaderia 575,000 pesetas.— Id. que se exige á los Ayuntamientos por el mismo concepto 445,850'07 pesetas.— Id. concertada por Industria y Comercio 58,174 pesetas.— Id. distribuida por este concepto 82,477'67 pesetas.— Id. concertada por consumos 267,386 pesetas y Id. distribuida por id. 368,537'07 pesetas.

El Señor Oñate hizo constar que lo que el pretende es que el importe de los conciertos se sume y su total se distribuya entre los capitales imponibles de todas las riquezas.

El Señor Ortiz de Zárate replicó al Señor Oñate que para lo mismo aporte datos precisos y concretos en apoyo de su pretension, pues por los consignados en la mocion no ha podido formar juicio exacto del

El Ayuntamiento de Elburgo
Ordenanzas municipales

miento.

Declarada suficientemente discutida la mocion, fue desechada en votacion ordinaria por 14 votos contra uno.

Dada lectura de un informe que emite la Comision de asuntos generales en las adiciones que se pretenden introducir en el Capitulo 4.º articulos 30 y 31 de las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Elburgo; S.E. vino en prestarle su aprobacion elevandolo á decreto. El informe es el siguiente.

"Excmo Señor.— La Comision de asuntos generales se ha enterado de la atenta comunicacion dirigida á V.E. por el Excmo Señor Gobernador Civil de la Provincia con la que, y á los efectos del articulo 176 de la Ley municipal, remite las adiciones que la Junta municipal de Elburgo tiene acordadas introducir en las ordenanzas de aquel Ayuntamiento en el capitulo 4.º articulos 30 y 31, consistentes la primera en imponer á toda persona que blasfemie publicamente contra Dios, sus Santos y demas cosas sagradas la multa de uno á veinte y cinco pesetas, y á los que reincidieren la de 30, poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales, y en la 2.ª la imposicion igualmente de la de 50 centimos hasta 5 pesetas á todo dueño de heredades colindantes con los rios que se hallen en aquella jurisdiccion, de no limpiar estos convenientemente todos los años para el dia 29 de Septiembre.— Muy pertinentes y ajustadas á estricta justicia encuentra la informante las disposiciones contenidas en dichas dos adiciones y con que se modifique la penalidad que se señala en la primera dejandola reducida á la de una peseta hasta la de 15, puesto que los Ayuntamientos de la clase y categoria del de Elburgo no estan autorizados para imponer mayores sumas, con arreglo á la Ley puede V.E. aprobar por su parte las repetidas adiciones, con la reserva ordinaria, participandolo asi al Excmo Señor Gobernador con remesa de las mismas, á los efectos que estime procedentes.— Tal es su sentir. V.E. no obstante acordará como siempre lo mas acertado.= Vitoria 4 de Mayo de 1897.= Justino Gradier.= E. Chillida."

Bergüenda
La Junta administrativa solicita se evalue la Estadística del año 1885.

También fué aprobado el dictamen emitido por la Junta provincial de estadística en el escrito de la Junta administrativa de Bergüenda interesando se obligue al Ayuntamiento á evaluar la estadística del año 1885, y que en su virtud el pueblo que salga favorecido abone al que resulte perjudicado lo que le corresponda. Dice el informe.

"Excmo. Señor.= La Junta provincial de Estadística, encargada por V.E. de dictaminar en la instancia elevada por la Junta administrativa de Bergüenda en 10 de Abril próximo pasado, en súplica de que se obligue al Ayuntamiento del mismo nombre, á que proceda á evaluar la Estadística de su término municipal correspondiente al año 1885, y en su virtud, el pueblo que resulte favorecido en la evaluacion abone lo que le corresponda al que salga perjudicado, es de parecer que se remita dicha instancia al Ayuntamiento de Bergüenda, para que informe acerca de los estremos que abraza la indicada solicitud, y especialmente en lo que se refiere al convenio, que segun se indica sirve de base hace unos cuarenta años para fijar los repartos de contribucion sobre la propiedad.= Así opina la Junta provincial de Estadística, salvo la mas autorizada opinion de V.E. que como siempre resolverá lo mas acertado.= Vitoria 4 de Mayo de 1897.= Justino Gradier.= B. de Guinea.= E. Chillida."

Moreda
Una representacion de dicha Villa solicita rebaja en la Hoja de hermandad consumo y propiedad urbana

La misma aprobacion mereció otro informe que la misma Junta provincial de Estadística evacua respecto de la instancia que eleva una representacion de la Villa de Moreda pretendiendo se reduzca á 820 pesetas la cuota que tiene señalada por Hoja de hermandad, á 1370 la de consumos, y 460 la contribucion sobre propiedad urbana. El informe dice literalmente:

"Excmo. Señor.= La Junta provincial de estadística ha examinado la instancia que con fecha 1.º de Mayo de 1895 elevó á V.E. una representacion de la Villa de Moreda, debidamente autorizada, en solicitud de que se reduzca á 820 pesetas la cuota de Hoja de hermandad, á 13% la de consumos, y otro la contribucion sobre propiedad urbana, cuya instancia por acuerdo de V.E. de fecho 5 del mismo mes y año se pasó á informe de esta Junta; y cumpliendo la disposicion aludida debe manifestar á V.E. que el punto relativo á la rebaja de la cuota de Hoja de hermandad ha quedado resuelto con la modificacion de las instrucciones del Reglamento que al asunto se refiere: que para lo tocante á la rebaja de consumos es preciso esperar el resultado de la rectificacion del Censo de poblacion, que tal vez corresponda hacerse en el año actual, y que respecto á la rebaja de la contribucion sobre la propiedad urbana, nada puede efectuarse hasta que se termine la comenzada rectificacion de la Estadística, y se reconozca el resultado de dicha opinion.—Tal es el parecer de la informante. V.E. sin embargo con superior ilustracion acordará como siempre lo que considere mas acertado.—Vitoria 16 de Febrero de 1897.—B. de Guinea.—E. Chilleda."

Morillas y Subijana
Incidencias surgidas sobre el trazado del camino vecinal.

Se aprobó el dictamen de la Comision de Letrados relativo al expediente seguido para la apertura del Camino vecinal é incidencias surgidas con motivo de la oposicion de las Villas de Subijana y Morillas al trazado dado por la Direccion de Carreteras al trozo que de sus jurisdicciones va á empalmar con la Carretera de Vitoria á Boveda. El informe dice así:

Excmo. Señor. Los Diputados que suscriben y constituyen la Comision de Letrados de esta Diputacion han examinado con todo el detenimiento el voluminoso expediente que viene tramitandose para la construccion del camino vecinal denominado de Lacozmonte, así como las incidencias surgidas con motivo de la oposicion de las Villas de Subijana y Morillas al trazado dado por la Direccion de Carreteras al trozo que desde sus jurisdicciones ha de empalmar con la de Vitoria á Boveda.—Visto un acuerdo adoptado por la Comision provincial en 15 de Marzo último, por el que dispuso manifestar á las Juntas administrativas de ambas Villas, que si inmediatamente no ponian en condiciones de transito el camino viejo, y para el 20 de Abril no realizaban las espropiaciones necesarias para la apertura del nuevo, siguiendo el trazado acordado por este Centro, se impondria un fuerte correctivo á los Presidentes y Vocales de las mismas, haciendoles personalmente responsables, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios por su obstinada desobediencia. — La informante despues de oir á una representacion del pueblo de Subijana; y considerando que el citado acuerdo de la Comision provincial de 15 de Marzo último está bien adoptado y que ha transcurrido el plazo señalado para las espropiaciones, sin que por parte de los mencionados pueblos se haya hecho nada para llevarlas á cabo, opina que debe dárseles un último é improrrogable plazo de 8 dias para que den principio á las gestiones necesarias, á fin de cumplimentar lo acordado por este Centro, y transcurrido que sea sin verificarlo se impondrá fuerte multa á sus representaciones y sin consideracion alguna se pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios. — Tal es su parecer. V.E. no obstante acordará lo que crea mas justo. — Vitoria 4 de Mayo de 1897. — Tomas Salazar. — B. de Guinea. — Ramon Ortiz de Zarate.”

Moreda
Reparto de Hoja de hermandad para el año 1897

Previo informe de la Comision de Hacienda Municipal se aprobó el reparto girado en el año actual en el Ayuntamiento de Moreda por el concepto de Hoja de hermandad, con las observaciones que se expresan. Dicho informe es el que á continuacion se copia.

“Excmo. Señor — La Comision de Hacienda Municipal, ha examinado el reparto del impuesto de Hoja de hermandad del Ayuntamiento de Moreda para el corriente año de 1897, importante por cuotas y recargos la suma de 1542 pesetas y 45 céntimos, ó sea con un exceso de 256'20 pesetas, sobre las 1286'25 á que asciende el contingente provincial de 1,225 pesetas que tiene señaladas y las 61'25 de recargo del 5 por % sobre el mismo que autoriza el artículo 17 de la vigente Instruccion del ramo; y en cuyo reparto se hace constar por medio de la oportuna diligencia, que ninguna reclamacion se ha presentado contra el, durante los diez dias que ha permanecido al efecto de manifiesto al publico. = Visto el escrito elevado directamente á este Centro por D. Francisco Laguardia y Elizondo vecino de la Villa de Viana, (Navarra) solicitando se le elimine del reparto expresado como comprendido en el caso tercero del artículo 16 de la citada Instruccion, en atencion á que, segun acredita con los recibos que acompaña, viene satisfaciendo dicho impuesto en el Ayuntamiento de Labraza, y á lo acordado tambien por dicha Comision provincial en 12 de Agosto último con motivo de otra reclamacion identica que produjo contra su inclusion en el reparto de esta Clase de Moreda del año 1876. = Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la Instruccion las Juntas municipales deben concretarse á repartir las cantidades que por este concepto se les asignen en los presupuestos provinciales, y que unicamente y por partidas fallidas pueden imponer sobre las cuotas individuales el recargo de 5 por % que como maximum autoriza el 19 de la misma. = Considerando que la Comision provincial en referido 12 de Agosto último acordó la exclusion del D. Francisco Laguardia del reparto de Hoja de hermandad de Moreda del pasado año de 1876, por haber acreditado en debida forma que pagaba dicho impuesto en el municipio de Labraza, en donde segun ahora justifica continúa tambien satisfaciendolo. = Considerando que si bien se hace constar por diligencia no haberse presentado contra el reparto reclamacion alguna durante el periodo de su exposicion al publico, pudiera ocurrir que se formulasen otras analogas á la del Señor Laguardia como ha sucedido en años anteriores para la resolucion que en su vista proceda. = La informante teniendo en cuenta lo expuesto y á fin de no entorpecer la marcha administrativa por lo abanzado que se encuentra el ejercicio, es de parecer debe V.E. servirse prestar su aprobación al reparto de que se trata, con la reserva ordinaria, sin perjuicio de resolver lo que sea oportuno en las reclamaciones que puedan presentarse; eliminando desde luego del mismo al D. Francisco Laguardia y no incluyendolo tampoco en los sucesivos, mientras concurran en el las mismas circunstancias, y que la cantidad de 256'20 pesetas que resulta haber girado de mas, se destine á cubrir las bajas que ocasionen la precitada eliminacion y las demas que en su caso se acuerden.— V.E. sin embargo resolviera como siempre lo que estime mas acertado.— Vitoria 3 de Mayo de 1897.— B. de Guinea.— E. Chillida.— Ysidoro S. de Santa María."

Moreda
Reparto de arbitrios provinciales para el año de 1897.

Igualmente fué aprobado otro informe de la misma Comision, respecto del reparto de arbitrios provinciales de Moreda, para el año actual. El informe es el siguiente:

"Excmo Señor.— La Comision de Hacienda Municipal, ha visto el reparto que con arreglo á los articulos 65 y siguientes de la vigente Instruccion de Impuestos de Provincia, ha girado la Junta municipal del Distrito de Moreda para cubrir la cuota que tiene asignada por arbitrios provinciales que corriente año de 1897, en atencion á no haber producido resultado los cuatro primeros medios que determina el articulo 45 de la misma intentados al objeto; y apareciendo justificado por medio de la oportuna diligencia que no se ha interpuesto reclamacion alguna contra dicho reparto durante el periodo reglamentario de su exposicion al publico, la que informa es de parecer puede V.E. servirse prestarle su aprobacion, con la reserva ordinaria.— V.E. sin embargo resolverá lo que considere mas acertado.— Vitoria 3 de Mayo de 1897.— B. de Guinea.— E. Chillida.— Ysidoro S. de Santa María"

Moreda
Reparto sobre

Leido otro informe de la dicha Comision de Hacienda Municipal emitido acerca de

el consumo de vi-
nos y aguardientes, pa-
ra el año de 1897.

reparto girado en el mismo municipio sobre el consumo de vinos y aguardientes en el año actual: S.E. acordó prestar su sancion. El informe dice:

"Excmo Señor. = La Comision de Hacienda Municipal ha examinado el reparto girado por la Junta municipal de Moreda sobre el consumo de vinos y aguardientes para cubrir el encabezamiento que por arbitrios provinciales tiene asignado el Distrito en el corriente año de 1897, en atencion á considerar este medio como el mejor y el mas práctico al efecto dadas las condiciones en que se encuentra la localidad; y = Resultando que segun se justifica por la oportuna diligencia, no se ha presentado reclamacion alguna contra dicho reparto durante los diez dias que ha permanecido al efecto de manifiesto al público. = La informante es de parecer puede V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria. = Tal es su sentir V.E. no obstante resolverá como siempre lo que mejor en justicia proceda. = Vitoria 5 de Mayo de 1897. = B. de Guinea. = E. Chillida. = Ysidoro G. de Santa María."

San Millan
Diligencias practicadas para la
recaudacion de ar-
bitrios sobre con-
sumos en el año
de 1897.

Fue elevado á decreto el dictamen de la ya repetida Comision de Hacienda Municipal, respecto de las diligencias practicadas por la Junta municipal de San Millan para la recaudacion de arbitrios sobre consumos durante el actual año de 1897. Dice textualmente el informe.

"Excmo Señor. = La Comision de Hacienda Municipal ha examinado el testimonio de las diligencias practicadas por la Junta municipal del Distrito de San Millan, para la recaudacion de los arbitrios sobre consumos durante el corriente año de 1897, y del encabezamiento hecho por la misma á los pueblos de Chinchetru y Munain para cubrir el déficit del presupuesto del Ayuntamiento, á causa de no haber rendido producto alguno en dichos pueblos

los rematantes de los arbitrios expresados, y no podérseles asignar cantidad alguna por este concepto, en razon á que por medio de las subastas á venta libre celebradas con rematado en los demas pueblos del municipio, ha de recaudarse hasta con esceso, lo que por este ramo autorizan los artículos 54 y 109 de la vigente Instruccion de Impuestos.= Tambien ha visto el expediente instruido por la Junta administrativa del pueblo de Munain solicitando autorizacion para girar un reparto vecinal á fin de hacer efectivo el deficit que le resulta en el encabezamiento indicado.= Y teniendo en cuenta que en la formacion y tramites de dichas diligencias, se han observado las formalidades debidas, sin ninguna clase de protesta ni reclamacion por parte de los interesados.= Lo que informa es de parecer que de V.E. servirse aprobar todo lo actuado por la Junta municipal de San Millan en el asunto, concediendo al pueblo de Munain la autorizacion para girar el reparto que solicita.= V.E. sin embargo acordará como siempre lo que considere mas acertado.= Vitoria 3 de Mayo de 1897.= B. de Guinea.= E. Chillida.= Isidoro S. de Santa Maria."

Vitoria
Encabezamiento de consumos hecho á los pueblos del Ayuntamiento para el año de 1897

En conformidad con lo que se propone en otro dictamen de la misma Comision, quedó aprobado con las modificaciones que en el van consignadas, el encabezamiento de consumos para 1897, hecho á los pueblos del Excmo Ayuntamiento de Vitoria. Dicho informe dice así:

"Excmo Señor.= La Comision de Hacienda municipal ha examinado el encabezamiento de consumos hecho á los pueblos del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad para el año de 1897, así como las reclamaciones presentadas contra el mismo por las representaciones de Goveo y Otaza, y por las de los cuarenta y cuatro pueblos que constituyen ó forman parte del citado municipio; ha examinado tambien todos los antecedentes que se relacionan con estas reclamaciones;

y= Considerando respecto de la reclamación de Gobeo, que no es razon bastante para reducir la cuota el que se haya ausentado recientemente un vecino, lo cual en caso podrá tenerse en cuenta para el año próximo, aunque para dicha época pueda resultar nueva alta que compense aquella baja.= Considerando respecto de la reclamación de Otazu que el agravio que supone existe se alega de una manera vaga y general, sin precisarlo y concretarlo como sería preciso para poderlo apreciar.= Considerando que los contribuyentes suelen aceptar la forma de encabezamiento para satisfacer el impuesto de consumos, por la libertad que les proporciona para adquirir y conservar los granos que consideren convenientes.= Considerando que coharta de una manera demasiado restrictiva la libertad de que debe disfrutar el contribuyente y aun el comerciante que se hayan encabezado para satisfacer el impuesto de consumos las cantidades relativamente pequeñas de vino y aguardientes que se les consienten según las prevenciones consignadas por el Ayuntamiento al fijar las cuotas de encabezamiento de los pueblos á los taberneros, tiendas ó particulares avecindados en ellos, cuyas prevenciones no pueden subsistir por conceptuarlas excesivamente depresivas y contrarias al espíritu que informan las disposiciones vigentes para la exacción del impuesto de consumos.= Considerando, que si bien entre las notas que contienen las tarifas que se acompañaron al presupuesto del ejercicio corriente del Ayuntamiento de Vitoria que fue aprobado por V.E. en sesion de 24 de Noviembre último aunque con la reserva ordinaria, se consigna en la novena de la tarifa primera la restriccion indicada, la cual no se consignaba en la misma nota de dicha tarifa del preimpuesto de 1876, por consiguiente es una innovacion que se quiso introducir en el presupuesto corriente, sin que sobre ella se llamara la atencion, ni se sometiera á la tramitacion especial que para que esta clase de acuerdos tengan validez establece el artículo 88 de la Instruccion de Impuestos, por lo que la aprobacion general del presupuesto no puede comprender la de tal innovacion, ni tener por consiguiente esta eficacia. = Considerando que de admitir para el ejercicio actual, y sin preceder el tramite especial establecido, la innovacion mencionada, se causaria honda perturbacion á la administracion local de los pueblos agregados á esta Ciudad, puesto que gran parte de los mismos tienen rematados los consumos sin tal condicion, y si se le diera eficacia para este año, los rematantes pretenderian con justicia la nulidad de dichos remates al obligarles á cumplir condicion tan importante y no estipulada. Considerando ademas que dicha innovacion parece por la forma en que esta redactado el presupuesto que no puede referirse á cuando los pueblos se encabecen, sino mas bien puede considerarse que quiso establecerse para el caso de que se recaudara el impuesto por administracion. = Considerando que respecto al impuesto de 5 centimos por cada carro de llanta estrecha y por cada dia en los de labranza, fue establecido sin la menor reclamacion en el presupuesto municipal de Vitoria del ejercicio corriente, por lo que hay que conceptuar que por lo menos tiene virtualidad en todo el año actual y en el próximo los reclamantes podran hacer en tiempo oportuno las reclamaciones que consideren justas, si es que tambien se impusiera, si bien debe advertirse que este impuesto de cinco centimos no puede exigirse á la vez que el de 25 centimos establecido en el Nº 203 de aran cal, pues precisamente en aquel se consigna para los carros que se hallan esceptuados de este.— La informante entiende puede V.E. servirse aprobar el encabezamiento de consumos hecho á los pueblos del municipio de Vitoria para el ejercicio corriente con la advertencia de que no puede tener valor ni efecto alguno la nota que contiene el pliego de contribucion de cuotas en lo referente á los vinos ó aguardientes que puedan tener las tiendas ó particulares habitantes en los pueblos de la jurisdiccion cuyo nota se contiene en el parrafo que empieza "las tabernas ó tiendas" y concluye "provincial al impuesto," debiendo desestimarse la reclamacion de dichos pueblos en lo referente al impuesto de 5 centimos á los carros de labranza de llanta estrecha, asi como las reclamaciones de los pueblos de Gomecha y Otazu.— V.E. sin embargo acordará lo que estime mas conveniente.— Vitoria 5 de Mayo de 1897.— B. de Guinea.— E. Chillida.— Isidoro S. de Santa María."

Vitoria
D. José O. Zarate y
otros 8 Concejales
recurren en alzada
contra acuerdo de
la Corporacion mu-
nicipal sobre en-
trada de personas
en la Alhondiga

Seguidamente se dio lectura á un dictamen de la mayoria de la espresada Comision de Hacienda municipal, emitido en un escrito por el que D. José Ortiz de Zarate y otros 8 Concejales del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad acuden en alzada contra el acuerdo de la espresada Corporacion relativo á que no se permita la entrada en la Alhondiga de la misma, á ninguna persona sin dar conocimiento al Señor Administrador ó un delegado suyo. Dicho informe es como sigue.

"Excmo Señor.— La Comision de Hacienda Municipal se ha enterado del recurso de alzada interpuesto por D. José Ortiz de Zarate y otros 8 Concejales del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad contra un acuerdo de la referida Corporacion adoptado en su sesion ordinaria de 12 del mes de Marzo proximo pasado relativo á que no se permita la entrada en la Alhondiga de la misma sin ponerlo previamente en conocimiento del Señor Adminis trador ó en su conveniencia de un delegado suyo con expresion del objeto que se propone el que desea penetrar, así como el recurso de alzada interpuesto contra el referido acuerdo por D. Romualdo Hernaiz del Comercio y vecino de esta localidad, ha examinado los antecedentes de su razon, así como el Reglamento que para la administracion y percepcion de arbitrios aprobó el Excmo Ayuntamiento de Vitoria en sesion de 23 de Marzo de 1872; y Considerando que es inconcuso que el Señor Administrador de la Alhóndiga como Jefe del Establecimiento por sí ó por medio de los dependientes á sus órdenes, tiene no solo el derecho si no obligacion de tener conocimiento de las personas que penetren en la Alhóndiga, que es un establecimiento público municipal destinado á depositar los artículos comprendidos en las tarifas de consumos que no hagan satisfecho los derechos á su entrada en la Ciudad segun el artículo 8º del Reglamento citado.— Considerando que los autores del referido Reglamento no podian al redactarlo dejar de tener en cuenta tan importantes derechos á la vez que deberes, en relacion con las responsabilidades que lleva consigo el cargo de Jefe del Establecimiento, y en efecto lo tuvieron en cuenta comprendiendo en dicho Reglamento las disposiciones convenientes en forma tal que no se mermaran los derechos que á la vez dicho Reglamento reconoce á los Comerciantes que conserven sus generos en dicho Establecimiento, y procurando tambien no poner trabas ni obstaculos á la libertad del tráfico.— Considerando que á dicho fin y en relacion con las obligaciones de los demas empleados se establece en el artículo 15 del referido Reglamento, que en la Alhóndiga debe existir un empleado denominado Conserge, el cual tiene á su cargo el abrir y cerrar las puertas de la Alhóndiga, y el vigilarlas constantemente, mientras permanezcan abiertas, cuyo empleado está á las inmediatas órdenes del Señor Administrador y viene á ser como un delegado en la puerta del Establecimiento, por lo cual debe poner en conocimiento de aquel las personas que entran en el mismo y aun impedir la entrada sin permiso ó licencia del Jefe á los que, no siendo comerciantes ni teniendo por objeto al penetrar en la Alhóndiga fin alguno relacionado con la adquisición ó depósito de géneros, desean penetrar por mera curiosidad.— Considerando: que hallándose garantidas en referido Reglamento las atribuciones que al Señor Administrador corresponden como Jefe del Establecimiento ó sea expuesto ya consignado en aquel en forma que se ha considerado adecuada, lo que propusieron los Señores Regidores Preeminentes en 3 de Marzo último al Excmo. Ayuntamiento de Vitoria, es innecesario el acuerdo contra el que se recurre, el cual además de aprobarlo, daría lugar en la práctica á continuas cuestiones por la forma en que se halla redactado, y así ha debido comprenderlo el Señor Alcalde al no haberlo puesto en ejecución, á pesar del tiempo transcurrido desde que se adoptó, y por último que según el artículo 88 de la Instrucción para que tengan validez las disposiciones que dicten los Ayuntamientos relacionadas con la recaudación de arbitrios aclarando ó ampliando las contenidas en dicha Instrucción necesitan la aprobación de la Comisión provincial.— La informante entiende que, hallándose previsto en el Reglamento vigente para la administración y percepción de los arbitrios en esta Ciudad de Vitoria, la forma por la cual puede tener conocimiento el Señor Administrador de la Alhóndiga de las personas que penetren en la misma, debe quedar sin efecto el acuerdo dictado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión de 12 de Marzo último.— Tal es su parecer: V.E. no obstante acordará lo más acertado.— Vitoria 5 de Mayo de 1897.— B. de Guinea.— E. Chillida."—

Contra el anterior dictamen formuló el Señor Santa María individuo de la Comisión, el siguiente voto particular.

"Excmo. Señor.— El Diputado provincial que suscribe discrepando del criterio sustentado por sus compañeros en la Comisión de Hacienda Municipal al informar en el recurso de alzada interpuesto por D. José O. de Zárate y otros Señores Concejales del Excmo. Ayuntamiento de Vitoria tiene el honor de proponer á V.E. se sirva desestimar el informe de la expresada Comisión y en su consecuencia confirmar el acuerdo de repetido Ayuntamiento, por el que se obliga á que penetre en la Alhóndiga de esta Capital á solicitarlo previamente del Señor Administrador de dicho Establecimiento, pues de no hacerlo así se menoscabarán las atribuciones de este municipio.— Palacio de la Provincia 5 de Mayo de 1897.— Isidro Ro. L. de Santa María."

Puesto á discusión el voto particular el Señor Santa María como firmante del mismo dijo en su apoyo: que el acuerdo del Ayuntamiento estaba muy en su lugar, pues vino á suplir una deficiencia del Reglamento para la administración y percepción de arbitrios, al conceder al Jefe de la Alhóndiga de esta Ciudad, atribuciones para prohibir la entrada en ella sin su permiso, á aquellas personas que no le inspirase confianza: que de no concedérsele tal facultad, se introduciría perturbación en la buena marcha de aquel Establecimiento; y por último que el Ayuntamiento al adoptar el acuerdo mencionado, obró dentro del círculo de sus atribuciones.

Concedida la palabra al Señor Guinea, que la tenía pedida en contra del voto particular, expuso: que la adición que se pretende hacer en el Reglamento con el acuerdo citado es innecesaria, ya que el artículo 15 del mismo determina que en la Alhóndiga debe existir un Conserje el cual tiene á su cargo el abrir y cerrar las puertas y vigilar constantemente mientras permanezcan abiertas, cuyo empleado está á las inmediatas órdenes del Administrador y viene á ser como un delegado suyo en las puertas del Establecimiento con la obligación de advertirle de las personas que penetran en el mismo: que en un Establecimiento cualquiera de contratacion como es el de que se trata ó una plaza de abastos, no es posible determinar se pida permiso para penetrar en él al Jefe que en este caso, habria de tener un despacho fuera del local; que ademas, llevado á la practica seria irrealizable é interrumpiria el trafico; y que determinada como está la forma en que el administrador ha de tener conocimiento de las personas que penetran en la Alhondiga, no hay por que concederle la atribucion que se pretende.

El Señor Santa María replicó que de negarse tal atribucion al Jefe de la Alhondiga se deja mal parada su autoridad, y podria ser objeto de burlas: que desde luego se comprende no ha de exigir su permiso á todas las personas que pretendan entrar en el local sino á aquellas que no le inspiren confianza; y que no modificandose con el acuerdo de que se trata el Reglamento, está dentro de las atribuciones del Ayuntamiento el adoptarlo para mejorar un servicio administrativo.

Usó nuevamente la palabra el Señor Quinco para hacer presente que el Señor Santa María al apuntar la idea de que no todas las personas que hayan de entrar en la Alhondiga tendran necesidad de solicitar el permiso del Administrador, reconoce los fundamentos de la mayoria de la Comision informante, pues del acuerdo del Ayuntamiento se deduce que todas lo habran de solicitar: Sostuvo que no se niegan atribuciones al mencionado funcionario estando como está prevenido en el Reglamento que haya un Conserje el cual será en todo caso el que le avisará de las personas que visiten el local, sin que tampoco reconozca atribuciones en el Jefe ni menos en el mencionado Conserje para prohibir la entrada á ninguna persona, cuanto mas si se trata de un Comerciante que tenga generos en depositos; pues en el caso de que le inspirtiene alguna sospecha medios tiene de vigilarlo por si ó sus dependientes; y terminó añadiendo que no se menoscaban derechos del Ayuntamiento cuya autonomía reconocen los individuos de la mayoría de la Comision, y que si la Diputacion entiende en el asunto lo hace por que á ella se ha acudido en alzada.

El Señor Santa María reconoció que no puede prohibirse la entrada en el Establecimiento; pero que á su juicio deben guardarse algunas consideraciones al Jefe del mismo y por eso sostenia que debe pasársele aviso y solicitar licencia para entrar en el local en que está instalado aquel.

El Señor Sunica se congratula de la rectificacion del Señor Santa María al declarar que no puede prohibirse la entrada en la Alhondiga, y añadió que proponiendose por dicho Señor reglamentar y no pudiendo hacer esto la Diputacion sin quebrantar las atribuciones del Ayuntamiento, de hay que la mayoria de la Comision informante se limitase á declarar que el caso que se debate está previsto en el Reglamento al disponer en su artículo 15 que exista un Conserge.

Tomó seguidamente la palabra el Señor Salazar para manifestar que el voto particular del Señor Santa María se separa del informe en cuanto introduce modificaciones en el acuerdo del Ayuntamiento. Se sostiene, dijo, el derecho del Administrador á saber quien entra en la Alhondiga, y yo declaro que no se trata de un derecho, sino de una obligacion imprescindible impuesta por el Reglamento y que se deriba de las atribuciones inherentes al cargo, cuya obligacion debe desempeñar por si ó sus dependientes. Debe haber vigilancia constante en el local y de ahi la existencia del Conserge para enterarse de las personas que entren y bultos que se extraigan, dando conocimiento de todo al Jefe; pero que se ponga al Comerciante en la obligacion de anunciar su presencia, es un acuerdo con el que se llegaría á desbaratar el tráfico comercial. Podría darse el caso improbable, de que el Administrador negase la entrada á un Comerciante, y esto sería impedirle el ejercicio de una atribución á que tiene indiscutible derecho desde el momento en que ha depositado géneros de su propiedad en el establecimiento. Por estas razones pidió á la Diputación se sirviese desestimar el voto particular del Señor Santa María.

Vuelve á usar de la palabra este último Señor para repetir que está conforme en que no debe prohibirse la entrada, pero como pueden existir abusos y no ha de negarse que alguno podría llevar malas intenciones, de ahí la necesidad de que se pida permiso al Jefe del Establecimiento.

El Señor Salazar repitió algunos de sus conceptos para demostrar que no pueden ponerse trabas al Comerciante para su entrada en la Alhóndiga y afirmó que teniendo en cuenta el sentido gramatical y legal de la frase Establecimiento público todo el mundo tiene derecho á visitarlo y si alguna persona no inspirase confianza al Jefe del mismo, medios tiene de vigilarla por sí ó sus dependientes. Terminó declarando que la responsabilidad del administrador es subsidiaria y su fianza está bien garantida, desde el momento que puede corregir por sí cualquier defecto que note poniendo el caso en conocimiento del Señor Inspector de arbitrios que á su vez dará cuenta al Ayuntamiento.

Hizo otra vez uso de la palabra el Señor Santa María y manifestó que no se da al Administrador ni siquiera el derecho de advertir á las personas que no le inspiren confianza que no pueden entrar en el local sin su permiso, á lo que contestó el Señor Salazar que no hay necesidad de concederle tal atribución, pues siempre habrá empleados que puedan vigilar á dichas personas.

Declarado discutido suficientemente se am to, el Señor Presidente puso á votacion nominal el voto particular del Señor Santa Maria y quedó rechazado por siete votos de los Señores Guinea, Urbina, Chillida, Gonzalez Heredia, Salazar, Gradier y Señor Presidente, contra cuatro de los Señores Santa Maria, Ortiz de Zarate, Oñate y Gonzalez Mateo.

Desestimado el voto particular se puso á discusion el dictamen de la mayoria de la Comision, limitandose los Señores Diputados á consignar que sostenian las afirmaciones y argumentos consignados en el curso de la anterior discusion. En votacion nominal quedó aprobado dicho dictamen por siete votos de los citados Señores Guinea, Urbina, Chillida, Gonzalez Heredia, Salazar, Gradier y Señor Presidente, contra cuatro de los Señores Santa Maria, Ortiz de Zarate, Oñate y Gonzalez Mateo.

Bergüenda
Reparto de arbitrios provinciales para el año de 1897.

Se aprobó y elevó á decreto otro informe de la Comision de Hacienda Municipal, emitido en el reparto de arbitrios provinciales del Ayuntamiento de Bergüenda para 1897. El informe dice así:

Excmo. Señor. La Comision de Hacienda Municipal ha examinado el encabezamiento de consumos para el corriente ejercicio hecho por el Ayuntamiento de Bergüenda y las reclamaciones contra el mismo producidas por D. Claudio Gutierrez Solana, dueño del Establecimiento Balneario de Sobrón y D. Manuel Romero vecino de Bergüenda, los cuales sin oponerse en el fondo al medio por el cual trata de exigir el impuesto el referido Ayuntamiento ó sea el encabezamiento, no acepta el primero la cuota que se le fija y el segundo manifiesta que no se han cumplido en la confeccion de dichas diligencias las prescripciones de la Instruccion. La Comision con objeto de informar en justicia ha examinado diferentes datos y antecedentes relacionados con dicho asunto para poder formar juicio exacto; y = Considerando que para proceder al encabezamiento la Junta municipal no tiene necesidad de asociarse á un numero igual de contribuyentes, puesto que esta prescripcion del articulo 64 de la Instruccion se refiere á las Juntas administrativas, si bien es conveniente que para verificar la exaccion en forma de encabezamiento, se convoque previamente á los cosecheros y expendedores para fijar las cuotas de estos, requisitos de que hay que prescindir por este año en atencion á lo adelantado del ejercicio para no causar perturbacion en la administracion municipal de Bergüenda.— Considerando que en el reparto de consumos del año de 1896 el Ayuntamiento de Bergüenda para recaudar la cantidad de 6,271 pesetas fijó al Señor Solana la cuota de 1550 pesetas por lo que en justa proporcion para recaudar como pretende este año 5,303 pesetas, tan solo le corresponderan á dicho Señor 1,311 pesetas, por esta razon y por la comparacion que se ha hecho con los demas expendedores, se considera que es excesiva la cuota que se ha fijado á dicho Señor, de 1,525 pesetas y que procede reducirla á 1,400 pesetas, exigiendo las 125 pesetas que se le bajan á los demas contribuyentes con el pequeño aumento que les corresponden en justa proporcion á las cuotas que en el reparto se les fijó.— La informante entiende procede aprobar el encabezamiento de consumos hecho para el ejercicio actual por el Ayuntamiento de Bergüenda con las advertencias siguientes.— 1ª Que se reduzca la cuota de D. Claudio Solana á 1,400 pesetas, recargandose las de los demas contribuyentes con las cantidades que les correspondan en proporcion á sus cuotas para resguardar las 125 pesetas que se bajan á dicho Señor á fin de que en total se exijan por concepto de consumos las 5,303 pesetas que importa el encabezamiento de todos ellos.— 2ª Que en lo sucesivo cuando el Ayuntamiento trate de hacer la recaudacion del impuesto por medio de encabezamiento, fije la Junta municipal á fin de evitar reclamaciones, la cuota que en total deben satisfacer los expendedores del Establecimiento Balneario de Sobron y demas fondas que existen proximas al mismo, y que una vez fijada la cuota que entre todos deben satisfacer los convoque para que se pongan de acuerdo respecto de la individualidad de cada uno, y si no se pusieran, en vista de sus alegaciones y de los datos que aporten, lo fije el Ayuntamiento sin perjuicio de los recursos que puedan utilizarse tanto contra el señalamiento de cuota gremial como de la individual, y que este mismo sistema se observen con los demas espendedores del municipio, clasificandoles por gremios. V.E. sin embargo acordará como siempre lo mas procedente. — Vitoria 5 de Mayo de 1897. — B. de Guinea. — E. Chillida. — Isidoro G. de Santa Maria.

Añana
D. Santiago Martinez de Lapera solicita autorizacion para establecer un deposito de vinos y chacolí

También quedó aprobado otro dictamen que emitió la misma Comision en un escrito por el que D. Santiago Martinez de Lapera, vecino de Salinas de Añana, pide contra lo resuelto por el Ayuntamiento autorizacion para establecer un deposito de vinos y chacolí en la planta baja de la Casa que habita. El informe es el siguiente. — Excmo Señor. — La Comision de Hacienda Municipal ha visto la instancia deducida por D. Santiago Martinez de Lapera vecino de la Villa de Salinas de Añana, en alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento de la misma, negandole la autorizacion que solicitó para establecer con las formalidades debidas un deposito de vinos y chacolí en la planta baja de la Casa que habita; y la informante en su vista es de parecer debe V.E. servirse acordar que la referida instancia pase al Señor Alcalde de dicho Ayuntamiento para que en el preciso termino de 8º dia informe lo que considere oportuno sobre el asunto, espresando ademas las condiciones que reune el local de que se trata, los fundamentos que ha tenido para negar la referida autorizacion, acompañando al propio tiempo los antecedentes que existan relacionados acerca del particular; previniendole que si el local que se intenta destinar á deposito reune condiciones de seguridad y vigilancia no debe deferirse la autorizacion solicitada, y facultando á la Comision provincial para resolver lo que en su vista proceda. — V.E. sin embargo acor dará lo que considere mas acertado.= Vitoria 5 de Mayo de 1897.= B. de Guinea.= E. Chillida.= Isidoro S. de Santa María."

Gamboa
Reparto de contribucion territorial para el año de 1897.

Igual aprobacion mereció otro informe de la repetida Comision de Hacienda Municipal, respecto del reparto de contribucion territorial del Ayuntamiento de Gamboa para el año de 1897. Dicho informe es del tenor literal siguiente.

"Excmo. Señor.= Encargada por V.E. la Comision de Hacienda Municipal de informar en el reparto de contribucion sobre la propiedad del Ayuntamiento de Gamboa, correspondiente al año 1897, ha examinado con todo detenimiento el reparto de referencia y encontrándolo ajustado á las disposiciones de la Instruccion de impuestos vigente; resultando que no se ha presentado reclamacion alguna ante la Junta municipal durante el tiempo que ha permanecido espuesto al publico; y que la cantidad repartida solo escede en 21'71 pesetas al encabezamiento que por territorial corresponde al espresado Ayuntamiento, la informante opina puede V.E. aprobar el reparto de contribucion á la propiedad para el año actual.= Tal es el sentir de la Comision de Hacienda Municipal. V.E. no obstante con su elevado criterio acordará como siempre lo que considere mas justo.= Vitoria 4 de Mayo de 1897.= B. de Guinea.= E. Chillida.= Isidoro S. de Santa María."

Labastida
Presupuesto adicional al ordinario para el año de 1897.

Previo informe de la ya tantas veces citada Comision de Hacienda Municipal quedaron aprobados en la forma que en ellos se espresa los presupuestos adicionales á los ordinarios del año actual correspondientes á los Ayuntamientos de Labastida, Llodio, Ribera alta y Armiñon. Los informes dicen testualmente.

"Excmo. Señor. La Comision de Hacienda Municipal ha examinado detenidamente el presupuesto adicional al ordinario del corriente año, perteneciente al Ayuntamiento de Labastida, y resultando que se han cubierto las formalidades del caso, sin que durante su esposicion al público se haya producido reclamacion alguna, la informante opina debe V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria, y advertencia de que elimine la consignacion del Capitulo 3º artículo 1º para el pago del sueldo de guardas temporeros, toda vez que en esta clase de presupuestos, no pueden figurar sumas destinadas á aumento de sueldos ó á la dotacion de nuevas plazas, ni gastos considerados como de gracia, en razon á que estas atenciones han debido preveerse en el ordinario, al que no obstante puede aplicarlos en cuanto lo estime con cargo al capitulo 9º artículo 12. Tal es el parecer de la Comision informante. V.E. no obstante resolverá lo que considere mas acertado. Vitoria 5 de Mayo de 1897. B. de Guinea. = E. Chillida. = Isidoro S. de Santa María."

Llodio
Ap.

"Excmo. Señor. = La Comision de Hacienda Municipal, ha examinado el presupuesto adicional al ordinario del presente año, formado por el Ayuntamiento de Llodio, y resultando que se han cubierto las formalidades del caso sin que durante su esposicion al público se haya producido reclamacion alguna, la informante es de parecer debe V.E. servirse prestarle su superior aprobacion con la reserva ordinaria y advertencia de que elimine la consignacion del capitulo 1º artículo 1º para pago del sueldo anual del Contador de fondos municipales, toda vez que en esta clase de presupuestos no pueden figurar sumas destinadas á aumento de sueldos ó á la dotacion de nuevas plazas ni gastos considerados como de gracia, en razon á que estas atenciones, han debido preveerse en el ordinario al que no obstante puede aplicarlos en cuanto lo estime con cargo al Capitulo 9º artículo 12. Tal es el parecer de la Comision informante. V.E. no obstante acordará como siempre lo que considere mas acertado.— Vitoria 5 de Mayo de 1877.— B. de Guinea.— E. Chillida.— Isidoro G. de Santa María."

Ribera Alta
Presupuesto adicional al ordinario para el año de 1877.

"Excmo Señor.— La Comision de Hacienda Municipal, ha examinado el presupuesto adicional al ordinario del corriente año, correspondiente al Ayuntamiento de Ribera alta, y observando que no tiene mas que resultas, ó sea 1713 pesetas 07 céntimos en metálico existencia en Caja en fin de Febrero último, la informante opina que de V.E. prestarle su superior aprobacion con la reserva ordinaria. Tal es su parecer: V.E. no obstante con su superior ilustracion acordará lo que crea mas acertado.— Vitoria 5 de Mayo de 1877.— B. de Guinea.— E. Chillida.— Isidoro G. de Santa María."

Armiñon
Yd.

"Excmo Señor.— La Comision de Hacienda Municipal, ha examinado por encargo de V.E. el presupuesto adicional al ordinario del año actual formado por el Ayuntamiento de Armiñon, y hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por D. E. Diego L. de Heredia contra el acuerdo de la Junta municipal solicitando se consignen en dicho presupuesto las partidas siguientes. 1ª El importe de la renta que deben pagar por el local que ocupan en la Casa Consistorial los diez ó doce socios que desde mediados de Noviembre se reunen todos los dias festivos á jugar y merendar, toda vez que los Ayuntamientos están autorizados para arrendar las fincas del municipio. 2ª El premio por extension y cobranza de cédulas personales que abona la Administracion de Hacienda y que no se han abonado durante el ejercicio anterior á Caja. 3º El importe de los dos meses y catorce dias que la Excma Diputacion acordó en 26 de Noviembre último, abonara D. Tomas Montoya á las arcas municipales; y 4º el importe del libra miento Nº 417 de las cuentas municipales del año de 1895 como se acordó por la Comision provincial en 21 de Septiembre último.— Resultando del acuerdo de la Junta municipal que no considera perjudicial la reunion que cita el Señor Heredia por ser un local independiente á donde acuden los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, sin que se obligue á vecino alguno que quiera concurrir, porque el local ya no haciendo uso en buenas condiciones.— Resultando que el premio de cedulas personales no ingresa por no haberse percibido de la Hacienda y que cuenta mas la Comision que el premio que corresponde.— Resultando que tampoco puede consignarse la cantidad que V.E. tiene acordado su ingreso por D. Tomas Montoya, por haber recurrido este Señor nuevamente y hallarse pendiente de resolucion, toda vez que segun manifiesta se halla justificada su inversion.— Resultando que asi bien se halla justificada la inversion del libramiento citado Nº 417.— Resultando que en la tramitacion del presupuesto se han cubierto las formalidades de la Ley, sin que durante su exposicion al publico se haya interpuesto otra reclamacion, la informante opina puede V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencias siguientes.— 1ª Que no procede la consignacion de la renta por el local que ocupan en el Ayuntamiento, significandole á dicha Corporacion procure evitar dichas reuniones porque pudiera dar lugar á extravios de documentos pertenecientes á su archivo, ó aun incendio como el recurrente indica.— 2ª Que consigne el importe del premio de cedulas personales justificando su inversion en la cuenta correspondiente.— 3ª Que no ha lugar á la consignacion de la cantidad que cobró D. Tomas Montoya por estar pendiente de resolucion la instancia producida por este Señor al Ayuntamiento en súplica de que acuerde el mismo que no hay lugar á reintegrar por su parte la cantidad que se le reclama, porque ella no la cobró indebidamente. — Ni á Campuzano puede obligarsele á la consignación del importe de libramiento Nº 817 de las cuentas de 1895, toda vez que según manifiesta la Junta municipal se halla justificada su inversión. — Tal es el parecer de la Comisión: V.E. no obstante resolverá lo que crea más acertado. — Vitoria 5 de Mayo de 1897. — B. de Guinea. — E. Chillida. — Ysidoro S. de Santa María."

Lacozmonte
Presupuesto adicional al ordinario para el año de 1897.

A propuesta de la misma Comisión se acordó devolver á su procedencia para subsanar defectos que se observan, los presupuestos adicionales á los ordinarios del año actual de los Ayuntamientos de Lacozmonte é Yruña. Los informes dicen así:

"Excmo. Señor. — La Comisión de Hacienda Municipal ha examinado detenidamente el presupuesto adicional al ordinario del corriente año, correspondiente al Ayuntamiento de Lacozmonte, y observando que no acompaña la cuenta de presupuestos que previene la Circular de 26 de Junio de 1889, ni las relaciones de créditos pendientes de cobro y pago, expresando en las mismas además del concepto, cantidad y su origen, las personas á quienes afecte, cuyas cantidades deben confrontar con los resultados que aparecen en la presentada cuenta de presupuestos, la informante opina, puede V.E. acordar se devuelva á su procedencia para que cubiertas las formalidades indicadas retorne el adicional y no el resumido, como es el que acompaña, en el improrrogable plazo de 8 días. — Tal es el parecer de la Comisión informante. V.E. no obstante acordará lo que crea más acertado. — Vitoria 5 de Mayo de 1897. — B. de Guinea. — E. Chillida. — Ysidoro S. de Santa María."

Yruña
Ap.

"Excmo. Señor.— La Comisión de Hacienda Municipal, ha examinado por encargo de V.E. el presupuesto adicional al ordinario del año actual formado por el Ayuntamiento de Yruña y observando que no acompaña la cuenta de presupuestos que previene la Circular de 26 de Junio de 1889, ni las relaciones de créditos pendientes de cobro y pago, expresando en las mismas además del concepto, cantidad y su origen, las personas á quienes afecte, cuyas cantidades deben confrontar con las resultas que aparecen en la precitada cuenta de presupuestos, la informante entiende puede V.E. servirse acordar se devuelva á su procedencia para que cubiertas las formalidades indicadas lo retorne á este Centro en el improrrogable plazo de 8 días contados desde que reciba la comunicación á que el presente acuerdo se contrae. V.E. no obstante con su superior ilustración resolverá lo que considere más justo.— Vitoria 5 de Mayo de 1897.— B. de Guinea.— E. Chillida.— Isidoro G. de Santa María."

Vitoria
Estado de las cuentas aprobadas, en tramitación y no presentadas desde el año 1880-81 al 1895.

Se aprobó otro informe emitido por la citada Comisión en el estado demostrativo de la rendición de cuentas municipales de los Ayuntamientos de esta Provincia. Dicho informe es el siguiente.

"Excmo. Señor.— La Comisión de Hacienda Municipal á la que V.E. se ha servido pasar á informe ha examinado detenidamente el estado demostrativo de la situación en que se encuentran las cuentas municipales de los Ayuntamientos de la Provincia correspondientes á los años de 1880-81 al 1895 inclusive, resultando del mismo que, en lo relativo á dicho periodo se hallan aprobadas 1.151, en tramitación 57, y á falta de presentarse 75, llamando la superior atención de V.E. que entre los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto de tan importante servicio figuran en primer término Elciego y Elvillar con 8 y 15 respectivamente que apesar de los repetidos avisos y plazos prefijados por este Centro y transcurridos con exceso, no han presentado cuenta ninguna desde el año 1887-88 el primero y 1880-81 el segundo; en su consecuencia la informan no pudiendo mirarse con indiferencia tan importante servicio, tiene el honor de proponer á V.E. que teniendo en cuenta que han sido desatendidas las repetidas circulares que se han pasado para la rendicion de las espresadas cuentas entorpeciendo de una manera ostensible la contabilidad provincial, entiende que debe V.E. proceder al nombramiento de Comisionados que personandose en los Ayuntamientos que se hallan en descubierto las formen de oficio, satisfaciendo las dietas que devenguen los Ayuntamientos sin perjuicio de indemnizarse de los causantes ó sea de los obligados á rendirlas, toda vez que un nuevo plazo despues de los muchos que se han concedido se cree no daria resultado; Esta resolucion si V.E. la considera aceptable debe comunicarse á los Ayuntamientos morosos, significándoles que desde el dia 1.º de Julio saldrán de esta Capital con direccion á los municipios que no tengan cubierto tan importante servicio los citados Comisionados, autorizandole al efecto á la Comision provincial para que antes de la mencionada fecha haga los nombramientos correspondientes. = Tal es el parecer de la Comision informante. V.E. no obstante con su superior ilustracion acordará como siempre lo que estime mas acertado. = Vitoria 5 de Mayo de 1897. = B. de Guinea. = G. Chillida. = Isidoro S. de Santa María.

Iruraiz,
Cuentas municipales de los años 1887-88, 88-89, 90- y 90-91.

Y por último quedó tambien aprobado otro dictamen de la repetida Comision, emitido en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Iruraiz, correspondientes á los ejercicios de 1887-88, 88-89, 89-90, y 90-91. Dice así el dictamen:

Excmo. Señor = La Comision de Hacienda Municipal, ha examinado las cuentas municipales del Ayuntamiento de Iruraiz correspondientes á los ejercicios de 1887-88, 88-89, 89-90 y 90-91, y teniendo en cuenta que el asunto requiere un detenido estudio el que no puede hacerlo la informante por falta de tiempo en vista de que van á terminarse las sesiones que tienen lugar en el actual periodo, opina puede V.E. servirse acordar pase á la Comisión provincial para que sin perjuicio de dar cuenta á V.E. en las primeras sesiones que celebre, adopte la resolución que crea justa comunicando esto á los interesados con el fin de que puedan exponer las reclamaciones que consideren pertinentes en virtud de la solución que dicha Comisión dicte.— Tal es su sentir: V.E. no obstante resolverá como siempre lo mas acertado.— Vitoria 5 de Mayo de 1897.— B. de Guinea.— E. Chillida.— Isidoro S. de Santa María."

Vitoria
El Diputado Señor Urbina Inspector de la Imprenta provincial acompaña extracto de las operaciones realizadas en el año de 1896.

Seguidamente fué leído y aprobado un informe que emite la Comisión de Hacienda provincial en el escrito del Diputado D. Joaquín de Urbina, Inspector de la Imprenta provincial al que acompaña extracto de las operaciones realizadas en esta dependencia durante el pasado año de 1896. El informe dice textualmente.

Excmo. Señor.— La Comisión de Hacienda provincial, se ha enterado de un escrito del Diputado Inspector de la Imprenta provincial D. Joaquín de Urbina, al que acompaña un extracto de las operaciones practicadas en dicha dependencia durante el año natural de 1896.— Resulta que este periodo de tiempo se han llevado á cabo 372 impresiones originales y 158 nos del Boletín oficial.— Los gastos ascienden á 11.509'51 pesetas, el valor ó importe de los servicios prestados se calcula en 8.021'15, y los ingresos efectivos alcanzan la suma de 4.446'37, resultando por consiguiente un superavit de 958'01.— Como medio de aumentar esto, se propone la reducción de jornales ó autorizar al Regente para ampliar la documentación que facilita á los Ayuntamientos con la necesaria para expedientes de quintas, elecciones &a cuyo medio parece á la informante el mas aceptable.— Para el mejor régimen de la Imprenta se formula en el mismo escrito un proyecto de Reglamento interior que la Comisión que suscribe ha estudiado con detenimiento, creyendo en el caso de proponer á V.E. le preste su aprobación.— Así opina la informante á pesar de lo cual V.E. con su superior criterio resolverá lo que considere mas acerta

Vitoria
D. Telesforo Saenz de Ugarte renuncia el cargo de Agente ejecutivo.

do.= Vitoria 11 de Mayo de 1877. Alvaro Elío.= Dionisio de Oñate.

Igual aprobacion mereció el dictamen de la misma Comision de Hacienda provincial emitido respecto del escrito de D. Telesforo Saenz de Ugarte, renunciando el cargo de Inspector recaudador, agente ejecutivo de esta Diputacion. El informe es el que sigue.

"Exmo. Señor: La Comision de Hacienda provincial, ha visto el escrito de D. Telesforo Saenz de Ugarte, presentando la renuncia del cargo de Inspector recaudador, Agente ejecutivo de esta Provincia, por no convenirle segun dice, continuar desempeñandolo, y en su consecuencia es de opinion debe V.E. admitir dicha renuncia anunciando en el Boletin oficial de la Provincia la provision de la vacante en término de 15 dias, trascurrido el cual, se procederá por la Comision provincial y Diputados residentes que tendrán voto en el asunto, á la designacion de la persona que ha de sustituir al Sr. Ugarte en el mencionado cargo.— Los emolumentos y obligaciones cree la informante que deben ser los mismos en que anteriormente se proveyó, pero imponiendole además la condicion de que el nombrado resida en esta Ciudad, para que pueda concurrir á las oficinas de la Corporacion como al 3er. Negociado de Intervencion, y auxiliar de los demas de esta dependencia y de la de Secretaria cuando el desempeño de su cometido no le exija la permanencia fuera de ella.— Tal es el parecer de la informante. V.E. sin embargo acordará lo que estime mas acertado. Vitoria 11 de Mayo de 1877.— Alvaro Elío.— Dionisio de Oñate.— Joaquin de Urbina."

Tambien aceptó S.E. elevandolos á decreto los siete dictamenes que emite la Comision de Montes y Caminos en los siguientes asuntos.

Vitoria
Incidentes sobre aprobacion de material y conser

El primero es el expediente seguido con motivo de la desavenencia de los pueblos de Ali, Gobeo, Crispijana, Lermanda y Marga

Dacion del camino vecinal de Ali.

rito, á hacer los aprontos que se les señalan para la conservacion del camino vecinal de Vitoria á Martioda. Dicho informe es del tenor literal siguiente.

Exmo. Señor.— La Comision de Montes y Caminos á la que V.E. pasó á informe el expediente del camino titulado de Vitoria á Martioda por Ali y en el que en la actualidad se hallan interesados este pueblo y los de Gobeo, Crispijana, Lermanda y Margarita por lo que se refiere á su conservacion y entretenimiento: Visto el expediente de su razon, y oido verbalmente al Señor Secretario de gobierno en virtud de lo acordado por V.E. en 19 de Noviembre último; y Considerando que en dicho expediente se observan demoras y dilaciones insensables que perjudican en primer término la autoridad de este Centro, y en segundo lugar la conservacion del referido camino que se encuentra en un estado lamentable, sin que se llegue á una solucion definitiva y concreta que armonice los intereses de esta superioridad con los de los pueblos á quienes aquel beneficia; situacion que en manera alguna puede prolongarse por las razones apuntadas.— Es de parecer. 1º Que se faculte con la mayor amplitud á la Comision permanente provincial para que prescindiendo si fuese necesario de todos los acuerdos anteriores dictados á merito de este expediente, convoque á los pueblos interesados en la citada vía, y á los que pudiese convenir la prolongacion de la misma al Valle de Cuartango segun el primitivo proyecto, á fin de que dicha prolongacion se ejecute total ó parcialmente atendidos los recursos de los mismos y los de este Centro, y verifican de la demarcacion de nuevos trozos para determinar de una manera clara y definitiva la obligacion de cada pueblo en el entretenimiento y reparos de dicha vía; y 2º Que en el caso de que el acuerdo para la prolongacion del camino pudiera obtenerse de los pueblos interesados, verifique la demarcacion y señalamiento á que se refiere la última parte del acuerdo anterior con sujecion estricta á las reglas y preceptos generales que han servido siempre en esta Provincia para la cons trucción de vias de la índole de la que se trata, y que esto practicado se ejecute sin mas trámites ni dilaciones. V.E. no obstante resolverá lo que considere mas acertado. Vitoria 4 de Mayo de 1897. = Tomas Salazar. = José P. Heredia. = Santiago Gonzalez Mateo.

Ayunt.º de Arlucea
Se aclare el acuerdo de 17 de Noviembre último sobre roturaciones de terrenos en Urarte y Marquinez.

El segundo, en el escrito presentado por el Ayuntamiento de Arlucea, interesando se aclare el acuerdo de esta Diputación de 17 de Noviembre último, adoptado en el expediente sobre roturaciones y cultivo de terrenos del común de las Villas de Urarte y Marquinez. El informe es el que se copia á continuación. = Excmo Señor. = La Comision de Montes y Caminos á la que V.E. se ha servido encomendar para informe, la instancia deducida por el Ayuntamiento de Arlucea en la que interesa se aclare el acuerdo de esta Diputación de 17 de Noviembre último, adoptado en el expediente sobre roturación y cultivo de terrenos del común en las Villas de Urarte y Marquinez, en los términos de Larrea y Espinas, al decirse en dicha instancia que por el n.º primero de la parte dispositiva del mencionado acuerdo se autorizó al vecindario de la de Marquinez para que continuara labrando todos los terrenos del común que en la fecha antes indicada cultivaba, y por el n.º cuarto del repetido acuerdo solamente se les autorizó para que prosiguiera con los que labraba en 8 de Noviembre de 1888, y que como los terrenos facultados debieron ser en la Comunidad exclusivamente propia de Marquinez y no en la Comunidad con los de Urarte, no han debido alcanzar al primero de dichos vecindarios tales facultades en las de las dos Villas, incurriendo por consiguiente Marquinez en las responsabilidades comprendidas en el artículo 67 de las ordenanzas de montes de la Provincia al verificar nuevas roturaciones los vecinos, con posterioridad al acuerdo de 8 de Noviembre de 1888 en terrenos comunes de ambas Villas. = Visto el n.º primero del acuerdo de 17 de Noviembre úl tivo, que el Ayuntamiento de Arlucea cita, lo que textualmente dice "que procede la revocación de los acuerdos dictados por la Comisión provincial en este expediente, de 10 de Julio de 1895, 15 de Junio, 10 de Agosto y 21 de Octubre de 1896 por lo que se refiere á la prohibición ordenada al pueblo de Marquínez para que deje á pasto tiero los terrenos que actualmente cultiva "del común"; ni que en él se diga como se ve, ni una sola palabra de que se autorizó al referido Marquínez para que continuara labrando todos los terrenos del común que en 19 de Noviembre cultivaba, como se afirma por el Ayuntamiento recurrente.— Considerando que la aclaración que se interesa, lo está bien expresa en el nº cuarto del acuerdo que en su instancia invoca el repetido Ayuntamiento, puesto que con arreglo al dictado en 8 de Noviembre de 1888, el vecindario de Marquínez está autorizado para proseguir labrando los terrenos que en aquel año aprovechaba, mas no otros.— Considerando que si bien se cometieron propasos en roturaciones por vecinos de Marquínez después del año de 1888 en los terrenos de Larrea y Espinal, obraron de igual modo varios de los que lo eran de la Villa de Urarte, por cuyas circunstancias, la Excma. Diputación aunque algunos vecinos de esta última Villa los dejaron á pasto tiero á virtud de mandatos emanados de la Comisión provincial, imponiendo á los de Marquínez multas, por continuar las roturaciones, dispuso dejar sin efecto dichas multas, por el acuerdo antes mencionado de 19 de Noviembre de 1896; la informante opina que debe acordar V.E.— 1º Se manifieste al Ayuntamiento de Arlucea como resolución á su instancia que los vecinos de Marquínez están autorizados según se hace constar en el nº cuarto del acuerdo de 19 de Noviembre de 1896 para continuar labrando los terrenos que venían disfrutando desde antes del año de 1888, mas no para los que se apropiaron sin autorización alguna despues de dicho año: 2º Que de no haber dejado ya á pasto tierra estos últimos terrenos los mencionados vecinos, lo harán sin excusa ni pretexto alguno recogida que sea la cosecha de este año, quedando en caso contrario sujetos á las responsabilidades comprendidas en el artículo 68 de las Ordenanzas de montes; y 3º Que para que en lo sucesivo sepan los vecinos de Marquinez á que atenerse, recogida como queda dicho la cosecha indicada, por lo que se refiere á las porciones de tierra que han de continuar cultivando en los términos de Larrea y Espinal procedentes de la autorizacion concedida en 1888, pasen los expedientes de denuncias cursadas por Merarte al Sobreguarda del Distrito Señor Castillo con el fin de conocer que parcelas son las que se vienen aprovechando en aquellos parages, cuyo funcionario exigirá si lo cree preciso para el mejor desempeño del cometido que se le encomienda de las autoridades de las Villas interesadas cuantos datos antecedentes y noticias su celo le surgiere, hecho lo cual podrán continuar labrando las porciones que las tengan á su cuidado amojonándolas si se considera indispensable.— Tal es el sentir de la suscrita. V.E. sin embargo adoptará como siempre la resolucion que estime mas acertada.— Vitoria 24 de Abril de 1897.— Tomas Salazar.— José F. Heredia.— Santiago Gonzalez Mateo."

Albeniz
D. Francisco Abajia reclama sobre el Nº de Cabezas de ganado lanar que le han computado para el pago de pastos en los montes de Barrundia

El tercero, es un escrito por el que D. Francisco Abajia vecino de Albeniz, reclama contra el Nº de cabezas de ganado lanar que se le computa para el pago de la cuota que le corresponde por los pastos que disfruta su dicho ganado en el monte llamado de Barrundia. Dice así el informe:

"Excmo. Señor.— La Comision de Montes y Caminos, se ha enterado del expediente promovido ante los Ayuntamientos de San Millan y

Asparrena, por D. Francisco Mujica vecino de Albeniz, remitido por el Señor Alcalde del segundo de dichos municipios, recurriendo en alzada el citado Señor Mujica, al no conformarse con el Nº de cabezas de ganado que se le computan, para el pago de la cuota que le corresponde por los pastos que disfruta el mencionado ganado en el monte llamado Albarrundia, basada aquella por los citados Ayuntamientos entre otros particulares, en el artículo 3º de las Ordenanzas del expresado monte, mas como dichas ordenanzas se hallan en poder de la Comision de Señores Letrados por acuerdo de V.E. á objeto de que emitan sobre las mismas su ilustrado parecer: la informante entiende que debe unirse el recurso que se interpone por el Señor Mujica, á las repetidas Ordenanzas para que la referida Comision lo tenga presente al dictaminar, proponiendo á la vez lo que estime pertinente.— Tal es el sentir de la suscrita. V.E. sin embargo resolverá como siempre lo que considere mas acertado.— Vitoria 3 de Mayo de 1877.— Santiago Lz. de Mateo.— José Lz. de Heredia.— Tomas Salazar."

Comunidad de Arcamo
Los Presidentes de dicha Comunidad recurren contra acuerdo de la provincial sobre denuncia de ganados de vecinos de Guinea

El cuarto, en el escrito presentado por los Presidentes último y actual de la Comunidad denominada de Arcamo, reclamando del acuerdo de la Comision provincial reformando la providencia del Alcalde de Lacozmonte que estimó justa una denuncia de ganados pertenecientes á varios vecinos del pueblo de Guinea. Copiado á la letra dice asi el dictamen: "

Excmo Señor.— La Comision de Montes y Comunes, ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante V.E. por D. Julian Fernandez, y Justo O. de Ocharan, Presidente que fue el primero, y lo es el segundo de la Comunidad titulada de Arcamo, contra el acuerdo de la provincial de 3 de Febrero ultimo, adoptado en el expediente promovido á instancia de los vecinos del pueblo de Guinea, D. Gervasio Alonso, Ramon Vadillo, Nicasio Fernandez

Palomares y Martin Murguia, reclamando contra la providencia del Señor Alcalde de Lacozmonte, dictada en 3 de Noviembre anterior, con motivo de una prendaria de catorce cabezas de ganado caballar pertenecientes á estos Señores y á D. Juan Castillo; ganado que se encontró pasturando el dia 5 de Julio, en terreno de la Comunidad referida de Arcamo.— Resultando que en 6 de Julio de 1876 acudieron los exponentes al Alcalde de Lacozmonte, suplicando ordenara la devolucion ó entrega del ganado que se indica sin perjuicio de instruir el oportuno expediente para esclarecimiento del hecho denunciado, á cuyo fin ofrecieron aportar las pruebas convenientes á su derecho para el uso y aprovechamiento de tales pastos por el ganado del vecindario de Guinea.— Resultando que en acta levantada el dia 8 de dicho mes de Julio, dispuso aquella autoridad municipal, la devolucion á D. Nicasio Fernandez Palomares, de las 14 cabezas de ganado objeto de la denuncia, previo abono de fianza metálica ó fiador abonado, conviniendo ademas el dia 17 entre las partes, en someter el asunto á deliberacion de una Junta que al efecto se designase de comun acuerdo entre ellos.— Resultando que despues de nueva reunion celebrada el dia 17, no hubo arreglo posible por las contradictorias alegaciones expuestas por una y otra parte, y tomadas con posterioridad diferentes declaraciones á testigos que se expresan, tampoco dieron luces bastantes para llegar á un arreglo conveniente, en cuyo estado se aportó al expediente copia certificada de una Escritura fecha 16 de Agosto de 1865 en la que aparece, que los ganados del vecindario de Guinea pueden gozar comunmente de los pastos de la Sierra de Arcamo por cesion hecha á su favor por la Ledanía de Luna que forma parte de aquella, sin embargo de lo cual se verificó la denun cia.= Resultando que como consecuencia de todo lo actuado, el Alcalde de Lacozmonte en providencia de 7 de Noviembre, condenó á los reclamantes al pago de la multa de 0'50 pesetas por cada una de las 144 cabezas de ganado denunciado, reservando no obstante á los interesados el derecho que pudiera convenirles para ante los Tribunales ordinarios, de cuya providencia reclamaron segundamente ante la Comision provincial y esta en acuerdo de 8 de Febrero último consigna muy razonalmente no haberse efectuado denuncias en ganados de Guinea desde la fecha de la Escritura de 1665 en los pastos de la Sierra de Arcamo, por considerarse libre semejante aprovechamiento desde aquella fecha, por cuyo razon amparando en la posesion á los recurrentes, reformó la determinacion del Alcalde de Lacozmonte que no estaba tampoco ajustada á lo dispuesto en el artículo 72 de las Ordenanzas de montes, declarando á la vez no haber lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados con tal motivo.= Resultando que en el recurso último presentado por los Residentes de la Comunidad de Arcamo, para mejorar la alzada de que se da cuenta, ofrecen interesan se admita justificacion para demostrar que dicha Comunidad la componen solo los pueblos de Fresneda, Osma Carcamo y los cuatro pueblos que forman la Ledania de Cuna, y que en la misma Sierra se han prendado diversas veces á ganados de vecinos de Guinea por su intrusion á pastar en terrenos de la propia Comunidad, sin que en el nuevo recurso se exponga nada nuevo que haga cambiar la faz del asunto, puesto que se limita á asegurar que por virtud de documentos que no presentan, el vecindario de Guinea no tiene derecho alguno en la espresada Sierra de Arcamo y á solicitar por fin la revocacion del acuerdo de la Comision provincial en el espediente y asunto de referencia.= Considerando que por la resultancia del espediente el acuerdo de la Comision provincial recurrido de 9 de Febrero de 1877, esta ajustado en un todo á derecho y no admite modifisacion ninguna en tanto que la parte recurrente no justifique los extremos que ofrece en su escrito de alzada; lo informante es de parecer que para probar dichos extremos se admita la informacion propuesta por D. Julian Fernandez y D. Justo O. de Ocharan, y que en esta informacion tenga parte el pueblo de Guinea para aducir y presentar cuantas pruebas estime pertinentes á su derecho en contra de las ofrecidas por la representacion de la Comunidad de Arcamo; y que verificadas dichas pruebas por una y otra parte, se remitan originales á este Centro para la resolucion definitiva del asunto, entendiendose que en el interin sigue siendo ejecutivo el acuerdo apelado de 3 de Febrero de 1897. V.E. no obstante acordará como siempre lo mas acertado.—Vitoria 3 de Mayo de 1897.—Santiago Gonzalez Mateo José Lz de Heredia.—Tomas Salazar."

Ochandiano
El alcalde del Ayunt.o se opone sobre las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Aramayona sobre aprovechamiento de pastos

El quinto, respecto de un escrito por el que el Señor Alcalde del Ayuntamiento de Ochandiano, en virtud del acuerdo de la Diputacion de 17 de Noviembre del año proximo pasado, se opone á lo consignado por el Ayuntamiento de Aramayona en sus ordenanzas municipales, en cuanto al aprovechamiento de pastos de ganado lanar de ambos municipios, en los montes de este ultimo Valle. El informe dice textualmente.

"Excmo. Señor.—La Comision de Montes y Caminos se ha enterado del larguisimo escrito dirigido á V.E. por el Señor Alcalde del Ayuntamiento de Ochandiano, el que aparece fechado en 7 de Enero, y en otro si al final del mismo en 12 de Marzo proximo pasado recibido en este Centro en primero del que cursa,—oponiendo la citada autoridad en nombre y por acuerdo de su presidido, basado en los hechos y Considerandos que en dicho escrito consigna, á lo estipulado por el Ayuntamiento de Aramayona en sus ordenanzas municipales en cuanto al aprovechamiento de pastos del ganado lanar de ambos municipios en los montes de este último Valle, y concluyendo por suplicar: 1º Se declare, que hay mancomunidad de pastos y aguas en el aprovechamiento de los que son comunes sitos en Aramayona y Ochandiano en favor de todos los vecinos de ambos municipios ó Ayuntamientos: 2º Que la Concordia de 27 de Junio de 1874 celebrada entre Aramayona y Ochandiano, quedó rescindida, rota ó anulada en 12 de Septiembre de 1895: 3º Que desde esta fecha de 12 de Septiembre y año, rige para el aprovechamiento de los pastos y aguas en los montes de Albina, jurisdiccion de Aramayona, la concordia de 17 de Mayo de 1684: 4º Que en virtud de la precitada mancomunidad de pastos y aguas y de la referida Concordia de 1684, todos los vecinos de Ochandiano y Aramayona pueden mandar sus ganados de todas clases á pacer y pastar así de dia como de noche, en todo tiempo, y sin escepcion ni limitacion alguna, lo mismo en los montes de Albina que en los demas pastos y aguas de aprovechamiento comun sitos en el término municipal de Aramayona y en el de Ochandiano: 5º Que lo establecido en los articulos 1º y 2º de las ordenanzas municipales de Aramayona no puede perjudicar los derechos comprendidos en las declaraciones anteriores, por ser tales derechos anteriores y superiores á esas ordenanzas municipales; y por último se interesa que á fin de justificar varios de los hechos consignados en el repetido escrito, se unan al mismo certificacion literal de 1874, un ejemplar de las ordenanzas municipales de Aramayona de 15 de Diciembre de 1895, y un traslado tambien literal de la reunion celebrada el 25 de Enero de 1886 en Echavarri, al no poder presentar el recurren te los citados documentos. — Visto el acuerdo adoptado por V.E. en 14 de Noviembre de 1876, por el que y á virtud de reclamaciones presentadas por algunos vecinos de Ulaeta, Aramayona, y Alcalde de Ochandiano contra lo estipulado en la Concordia celebrada por los Ayuntamientos del citado Aramayona y Villarreal, en 25 de Enero último para el aprovechamiento de pastos comunes en lo referente á ganado lanar y cabrío la que despues de haber estado expuesta al público fué remitida á este Centro para su aprobacion por los Alcaldes de referidos Ayuntamientos, por cuyo acuerdo se dispuso dar traslado del expediente de su razon á los Ayuntamientos citados con inclusion de dichas reclamaciones por término de 8 dias, á objeto de que pudieran exponer é informar lo que consideraren conveniente, autorizandose con tal motivo á la Comision provincial para resolver en definitiva sobre el asunto de no recibirse este cumplimentado dentro del periodo de las sesiones que la Corporacion se encontraba celebrando, como así sucedió. — Visto el acuerdo dictado por la repetida Comision provincial resuelto que fué el expediente, en virtud de la autorizacion que se le confiriera, por el que se aprobó la Concordia celebrada por los Ayuntamientos de Villarreal y Aramayona en el Caserío de Echavarri en 25 de Enero de 1876 confirmando los acuerdos que en tal sentido dictaron aquellos y desestimandose las reclamaciones que contra los mismos se presentaron, todo lo cual se comunicó oportunamente, á estos dos últimos Ayuntamientos con encargo de que lo hicieran saber á los diferentes individuos que encabezaron los escritos de oposicion, así como directamente al Señor Alcalde de Presidente del de Ochandiano, la informante es de parecer que debe V.E. confirmar y ratificar el acuerdo de la Comision provincial resolviendo en definitiva el asunto, por estar ajustado á estricta y recta justicia, basado en fundamentos razonabilísimos, y declarar por consiguiente no haber lugar á lo que se solicita por el Señor Alcalde de Ochandiano en el escrito que en la actualidad presenta, fechado el 7 de Enero último; y que en cuanto á los documentos de los que pide Certificacion literal en el otro si del referido escrito, se haga saber al interesado que este Centro no puede distraer su atencion en trabajos de esta índole por los multiples que sobre el mismo pesan, pudiendo por su parte mandar persona que se ocupe en realizar dichas copias, para lo cual le serán exhibidos los documentos originales que obran en los expedientes de su razon, durante las horas de oficina y bajo la inmediata inspeccion del Señor Secretario de gobierno, excepcion hecha de las ordenanzas municipales de Aramayona, que devueltas al Ayuntamiento por el conducto ordinario de este podrá reclamarlas. — La superioridad de V.E. sin embargo acordará como siempre lo mas acertado. — Vitoria 1 de Mayo de 1877. — Santiago Sz. de Mateo. — Tomas Salazar."

Sale del salon el Señor Gradier.

Sustituyendole el Señor Ortiz de Zarate en el cargo de Secretario.

Gauna
El vecindario solicita recursos de montes para alivio del vecindario por efecto de los pedriscos

Y el resto, en la instancia del pueblo de Gauna solicitando autorizacion para la venta de leñas y arboles de su monte comun á fin de aliviar con su importe necesidades del vecindario, sobrevenidas por efecto de los pedriscos que descargaron en sus campos el verano último. Dicho informe dice así:

Excmo. Señor. La Comision

de Montes y Caminos se ha enterado de la instancia dirigida ante V.E. por la representacion del pueblo de Gauna, informada favorablemente por el Ayuntamiento del propio titulo, solicitando autorizacion para la corta de leñas del monte comun consistentes en diez carros y seis árboles de roble con el fin de sufragar el vecindario del mismo el importe que obtengan, las cargas que sobre el mismo gravitan, si han de atender debidamente á sus multiples obligaciones al no poder hacerlo á causa de los pedriscos que descargaron en su campo durante el verano proximo pasado, y puesto que esta Corporacion les denegó la suplica que le dirigieran en demanda de algun recurso, al no permitirlo segun se les manifestó el Erario provincial.— Del informe del Ayuntamiento resulta ser cierto que el vecindario de Gauna sufrió perjuicio en sus cosechas por la causa que en su instancia indica y que permitiendolo como lo permite el monte, la extraccion de leñas y arbolado, es de acceder se á su peticion. Comprendida se halla Excmo Señor la peticion de que se ha hecho merito, en el articulo 81. de las ordenanzas de montes de Provincia, y por lo tanto la inscrita, opina que puede V.E. admitir en principio la misma, autorizando al efecto á la Comision provincial para que continue la tramitacion del expediente en forma reglamentaria y dado caso de que como por dicho Ayuntamiento se afirma, el estado del monte de Gauna permite la extraccion de las leñas y arboles que se interesan sin detrimento del mismo, y llegara á consumarse la venta, los recursos que de esta se obtengan han de ingresar en la Depositaria municipal para ser destinados á sufragar las cargas que gravitan sobre dicho vecindario, debiendo en su dia el citado municipio, rendir á este Centro cuenta comprobada y justificada de la legitima inversion de citados recursos.= V.E. sin embargo acordará como siempre lo que considere mas acertado.= Vitoria 4 de Mayo de 1887.= Santiago L.z y Mateo.= José L.s de Heredia.= Tomas Salazar."

Vitoria
Informe que emite la Comision Revisora de la Gestora

Se dió tambien á decreto el informe que emite la Comision Revisora de la Gestora de la Escuela práctica de Agricultura de la Provincia, para proponer la aprobacion de todos los acuerdos adoptados por esta en el último semestre. El informe es el que sigue.

"Excmo. Señor.= La Comision Revisora de la Gestora de la Escuela práctica de Agricultura, ha visto los acuerdos dictados por esta, durante el último semestre y encontrandolos conformes y arreglados á justicia, es de opinion que V.E. debe confirmarlos y ratificarlos.= V.E. no obstante resolverá lo que crea mas acertado.= Vitoria 3 de Mayo de 1887.= Justino Yradier.= Dionisio de Oñate."

Menagaray
Candido Ybarra pide se modifique el acuerdo de la provincial que le señala linea para edificacion de una Casa y Cabaña.

A continuacion se procedió á la lectura que la Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial evacua respecto de la alzada de D. Candido Ybarra contra un acuerdo de la misma Comision provincial que le señala linea para la construccion de una casa con pared de cerca y verja, lindando con la Carretera provincial. El informe copiado literalmente, es como sigue.

"Excmo. Señor.= La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, ha visto el recurso interpuesto por D. Candido Ybarra vecino de Menagaray con el fin de que se modifique el acuerdo adoptado por la Comision provincial en primero de Marzo último, y se le conceda permiso para construir á la distancia de un metro veinte centímetros del vivo exterior del cordon de la Carretera, no solo la verja sino las tapias de la Casa y Cabaña que proyecta, con una altura de 2 metros, y la de la huerta con un metro 85 centímetros, y previo examen del expediente y antecedentes, á V.E. hace presente que desde hace 30, ó 40 años se tienen adoptadas las distancias que sirven de base para fijar las definitivas en las solicitudes de licencia de construccion próximas á las vias provinciales, siendo antes señaladas en pies y en la actualidad ligeramente modificadas en metros; y estando en el acuerdo apelado fijadas las distancias en conformidad con aquellas, y no existiendo razon especial de alineacion de otras casas proximas, ni estando el terreno en que se han de construir en desmontes ó rellenos de importancia, esta Comision opina que debe confirmarse el acuerdo citado de 1º de Marzo y desestimarse por lo tanto el recurso de alzada que contra el mismo interpone el Señor Ybarra. — Tal es el parecer de los que suscriben: V.E. no obstante con su mayor ilustracion acordará lo que crea mas justo. — Vitoria 14 de Mayo de 1877. — Alvaro Elió. — Justino Yradier. — Tomas Salazar."

Hecha por el Señor Presidente la pregunta de si se aprobaba el informe, el Señor Santa Maria se opuso á ello por entender que de confirmarse como se propone el acuerdo de la Comision provincial se lesionan intereses particulares, haciendose al Señor Ybarra de peor condicion que á un industrial á quien se ha concedido permiso para construir una bodega en terreno lindante con la Carretera de Laguardia á Cenicero, á menor distancia que la que se señala al Señor Ybarra para la edificacion que proyecta.

El Señor Salazar como uno de los informantes del dictamen, y en su defensa dijo: que es un precepto general que en asuntos tecnicos se respete la opinion de las personas facultativas que en ellos entienden, y esto es lo que hace la Comision tercera al proponer se confirme el acuerdo de la provincial, el cual se limita á elevar á decreto el informe del Señor Arquitecto. Añadió que el Señor Ybarra alega que existen edificios construidos lindando con la misma Carretera que el que pretende edificar, y á igual ó menor distancia, pero como no demuestra su afirmacion, asi como tampoco que el terreno se encuentre en circunstancias especiales, no ha de hecharse abajo el informe del Señor Arquitecto por atender á la conveniencia de un particular.

El Señor Santa María replicó que no es su ánimo censurar al Señor Arquitecto que en este caso como en todos los demas habrá procurado velar por los intereses de la provincia; mas no existiendo en el Reglamento de Carreteras disposicion que regule la distancia á que han de hacerse las construcciones próximas á dichas vías, de ahy que la Diputacion no pueda tener un criterio fijo y habrá de desviarse frecuentemente del establecido como general para no perjudicar intereses particulares, como lo demuestra el hecho indicado de haberse concedido permiso para una construccion á menor distancia que la solicitada por el Señor Ybarra. Terminó afirmando que á su juicio carece de atribuciones la Diputacion para prohibir edificar en terreno propio y por ello declinaba su responsabilidad en esta parte.

Hace uso nuevamente de la palabra el Señor Salazar para manifestar que efectivamente el Reglamento no determina la distancia á que han de autorizarse las construcciones, y por eso en el caso actual ha habido que atenerse á la costumbre que prohibe se hagan cercas de cal y canto como la que pretende el Señor Ybarra, á no que medie la distancia que al mismo se señala.

Interviene el Señor Lucinea en el debate y dice: que á su juicio la Comision Revisora concederia el permiso que el Señor Ybarra solicita, si como este sostiene existe precedente; pero se encuentra con un dictamen del Arquitecto concreto y con toda clase de detalles y enfrente de él no se presenta mas que la afirmacion del interesado sin prueba alguna que lo demuestre, y de hay que se haya visto precisada á proponer la confirmacion del acuerdo recurrido. Sostuvo tambien que la Diputacion tiene atribuciones para no autorizar aquellas construcciones limitantes á sus Carreteras, cuando no se ajusten á las prescripciones reglamentarias.

El Señor Salazar propuso á sus compañeros de Comision se ampliase el dictamen con la adicion de que si el Señor Ibarra demuestra que con permiso de este Centro se ha realizado alguna construccion identica y en iguales condiciones que las que desea, con posterioridad á la apertura de la Carretera se le autorizase tambien á él para llevarlo á cabo.

Aceptada esta aclaracion por los demas firmantes del informe, la Diputacion lo elevó á decreto votando en contra el Señor Santa María, apesar de la adicion.

Vitoria
Aprobacion de los acuerdos adoptados por la Comision provincial en el ultimo semestre

Luego aprobado otro informe de la misma Comision Revisora, por el que propone la aprobacion de los acuerdos adoptados por la Comision provincial en el último semestre, con escepcion de aquellos en cuyos expedientes ha intervenido la Diputacion en las presentes sesiones. Dicho informe es el que se copia á continuacion.

“Excmo. Señor.— La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, ha examinado los acuerdos adoptados por la misma en los asuntos en que ha obrado como delegada de V.E. y es de parecer que deben confirmarse todos ellos, salvo los que particularmente y en los expedientes respectivos ha dictado resoluciones concretas bien definitivas ó de tramitacion para aclararse algunos puntos.— V.E. sin embargo acordará lo que proceda á juicio de su superior criterio.— Vitoria 3 de Mayo de 1897.— Alvaro Elio.— Justino Fradier.— Tomas Salazar.”

Santa Cruz del Fierro
Severiano Samaniego y Consortes recurren contra el acuerdo de la provincial que declaró nulo el reparto de Hoja de hermandad

La misma aprobacion mereció el dictamen de la indicada Comision Revisora de la provincial en el recurso de alzada de D. Severiano Samaniego y Consortes, vecinos de Santa Cruz del Fierro, contra un acuerdo de esta que declaró nulo el reparto de Hoja de hermandad del mismo para el actual año de 1897. El informe es el siguiente.

Excmo Señor.— La Comision Revisora de los asuntos de la provincial ha visto el recurso de alzada interpuesto por D. Cesariano Samaniego y Consortes, vecinos del pueblo de Santa Cruz de Fierro, contra un acuerdo de la misma, de siete del actual que confirmando el adoptado por la Junta municipal del Distrito de Berantevilla, declaró nulo el reparto del impuesto de Hoja de hermandad de dicho pueblo girado por los recurrentes como vocales, para el corriente año de 1897; y estimando atendibles y fundados los razonamientos que sirvieron á la Comision provincial para dictar el acuerdo recurrido, puesto que segun aparece no tuvo en cuenta la Junta administrativa de Santa Cruz de Fierro al girar el reparto anulado, los datos y antecedentes que para el caso precisa conocer respecto á la riqueza y bienestar de los habitantes de la localidad sujetos al pago de este impuesto.— La informante es de parecer debe V.E. servirse confirmar el precitado acuerdo de la provincial en el asunto, desestimando en su virtud la alzada de referencia producida contra el mismo. V.E. sin embargo resolverá como siempre lo que conceptúe mas acertado. Vitoria 22 de Abril de 1897.— Alvaro Elio.— Tomas Salazar.— Justino Grabier.

Laguardia
Raimundo Lopez Campillo reclama algunos perjuicios que se le ocasionaron en el remate de alcabalas.

A propuesta de la expresada Comision Revisora y elevando á decreto su informe, S.E. acordó recomendar al Ayuntamiento de Laguardia procure ponerse de acuerdo con D. Raimundo Lopez Campillo para el abono de los perjuicios que este le reclama y dice se le ocasionaron en el remate de alcabalas de dicho municipio por el año de 1896, adicionandose al informe la aclaracion de que en el caso de que no se consiga llevar á una inteligencia entre ambas partes haga el Ayuntamiento las observaciones que crea conducentes á la cuenta formulada por el señor Campillo de los perjuicios que indica. Dice asi referido informe.

Excmo Señor.— La Comision Revisora de los asuntos de la provincial se ha hecho cargo del nuevo escrito promovido en 21 del actual por Don Raimundo Lopez Campillo, vecino de la Villa de

Laguardia, reproduciendo su solicitud de que se declare obligado al Ayuntamiento de la misma á entregar al que recurre la cantidad de 2,975 pesetas 25 céntimos, y los gastos de dietas de apremios, como indemnización de los perjuicios que le ocasionó dicha Corporación en el remate de los impuestos de alcabalas y pesos y medidas que se le adjudicó en el pasado año de 1896; y= Resultando que esta Comisión provincial en sesión de 8 de Febrero último, teniendo en cuenta que según reconoció el Señor Alcalde en su informe, de que efectivamente se le habían podido originar al recurrente algunos perjuicios con motivo de la distinta interpretación de las condiciones del citado remate, pero que estos no ascendían ni con mucho á lo que pretende, pues á lo sumo y á su juicio solo, pueden calcularse en 1000 pesetas, acordó significarlo así al D. Raimundo López á fin de que poniéndose de acuerdo con dicha Alcaldía y en vista de los datos y antecedentes necesarios, procuraran armonizando los intereses de todos un arreglo lo mas justo y equitativo posible del asunto.= Resultando que la Junta municipal del Distrito á quien el Señor Alcalde dió cuenta de lo anteriormente dispuesto por esta Comisión provincial, é insistiendo en lo manifestado en su informe de que creía justo el reintegro de las mil pesetas por los perjuicios causados, acordó en su sesión de 21 de Marzo siguiente que no le debe abonarse al reclamante por el concepto de referencia.= Considerando que la solución de este contro debe llevarse á cabo entre la Corporación municipal de Laguardia, y el reclamante, arreglando de mutua conformidad y de una manera armoniosa las diferencias que existen entre ellos respecto á la apreciación de los perjuicios originados y reconocidos por la Alcaldía de la misma con ocasión del remate expresado.= La informante, conforme en un todo con el precitado acuerdo de la Comisión provincial de 8 de Febrero, se de parecer puede V.E. servirse recomendar á la Repetida Corporación municipal de Laguardia, cuanto en el mismo se propone acerca de este particular. V.E. sin embargo acordará lo que estime mas acertado. Vitoria 29 de Abril de 1897. El Alvaro Elio. Tomas Salazar Justino Iradier"

Santa Cruz del Fierro Severiano Samaniego y Manuel Perea recurren contra el reparto de arbitrio provinciales del Ayuntamiento de Berantevilla

Se leyó y elevó á decreto otro informe que emite la Comisión Revisora de la provincial en el escrito por el que D. Manuel Perea y Roa y D. Severiano Samaniego vecinos de Santa Cruz del Fierro, vuelven á recurrir en alzada contra un acuerdo de la Comisión provincial, que desestimó sus reclamaciones contra el reparto de arbitrios provinciales, aprobado por este Centro, correspondiente al Ayuntamiento de Berantevilla para 1897. El informe es el siguiente:

"Excmo. Señor: La Comisión Revisora de las cuentas de la provincial, se ha enterado de los nuevos escritos que con fecha 14 de Abril último dirigen Don Severiano Samaniego y Samaniego y D. Manuel Perea y Roa, vecinos del pueblo de Santa Cruz del Fierro en alzada contra los acuerdos de dicha Comisión provincial de 22 de Marzo anterior por el que se aprobó el reparto de consumos girado por la Junta municipal del Distrito de Berantevilla, para el actual año de 1897, y se confirmaron los fallos que la misma dictó desestimando las reclamaciones que los citados Señores dedujeron con este motivo; y=Resultando que los reclamantes presentaron primero con fecha 7 de Abril próximo pasado los recursos de alzada, que ahora vuelven á promover, elevando después ó sea en 14 del mismo dos instancias solicitando que desde luego se dejasen sin efecto los indicados recursos y que les fueren devueltos á lo que accedió la Excma. Diputación en su sesión ordinaria de 24 del propio mes.=Considerando que una vez retirados los referidos recursos de alzada, á petición y por voluntad expresa de los reclamantes, no se comprende ni es lógico suponer los móviles que ahora les guían para reproducirlos, ni tampoco puede estimarse como correcto y formal su mane ra de proceder en el asunto.— Considerando atendibles y fundados los razonamientos que tuvieron á la Comisión provincial para dictar el acuerdo recurrido, la informante es de parecer debe V.E. servirse confirmar y ratificar el respetado acuerdo de la Comisión provincial de 22 de Marzo, desestimando por lo tanto los recursos de alzada intentados contra el mismo por los Señores D. Severiano Samaniego y D. Manuel Perea, significándoles al propio tiempo el desagrado con que ha visto la poca seriedad observada al formularlos.— V.E. sin embargo acordará lo que crea más acertado. Vitoria 5 de Mayo de 1897.— Alvaro Elio.— Tomás Salazar.— Justino Iradier."

El Señor Santa Maria votó en contra.

Pipaon
Silverio Mesanza y Ormortes recurren en alzada contra la aprobación del reparto de Hoja de hermandad y déficit para el año de 1897.

Fué aprobado otro informe de la respetable Comisión Revisora, emitido en el recurso de alzada que formulan D. Silverio Mesanza y Ormortes, vecinos de Pipaon en alzada contra los acuerdos de la Comisión provincial de 26 de Marzo último, que aprobó los repartos de Hoja de hermandad y déficit del Ayuntamiento de Pipaon para 1897 desestimando sus reclamaciones. Dice textualmente el informe

"Excmo. Señor.— La Comisión Revisora de los asuntos de la provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Silverio Mesanza y Ormortes, vecinos de la Villa de Pipaon, contra el acuerdo de dicha Comisión provincial de 26 de Marzo último que aprobó los repartos del impuesto de Hoja de hermandad, y el del déficit del presupuesto del Ayuntamiento de la misma para el actual año de 1897, desestimando la reclamación producida contra ellos por los recurrentes. Y teniendo en cuenta que la Excma. Diputación en su sesión ordinaria de 29 de Abril próximo pasado al entenderse en el expresado reparto del déficit, confirmó y ratificó en todos sus extremos el precitado acuerdo de la provincial de 26 de Marzo, en el que también se aprobaba el de Hoja de herman dad, y se desestimaba la reclamacion contra ambos de los Señores Menanza y Ormortes, por encontrar justificadas y conformes las consideraciones en el acuerdo al objeto.= La informante es de parecer debe V.E. servirse acordar que no existen por lo tanto terminos habiles para poder estimar el recurso de alzada que motiva este dictamen.= V.E. sin embargo acordará lo que considere mas acertado.= Vitoria 4 de Mayo de 1897.= Alvaro Elio.= Justino Gradien.= Tomas Salazar.

Zuazo de S.n
Se ordena al vecindario forme nuevo reparto de Hoja de hermandad para el año de 1896

También mereció la aprobacion de V.E. el dictamen que evacua la misma Comision en la alzada producida por la Junta administrativa de Zuazo contra un acuerdo de la provincial confirmativo de otro de la Junta municipal de San Millan por el que se ordenaba al expresado pueblo la formacion de nuevo reparto de Hoja de hermandad por lo correspondiente al año de 1896. El informe dice así:

Excmo Señor.= La Comision Revisora de los asuntos de la provincial, ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Señor Alcalde de barrio del pueblo de Zuazo, contra el acuerdo de la misma de 31 de Marzo último, que confirmó y ratificó en todas sus partes el adoptado por la Junta municipal de San Millan en el expediente instruido con motivo del reparto girado en dicho pueblo para pago de la cantidad conque le encabezó la Junta municipal de San Millan por el impuesto de Hoja de hermandad correspondiente al año anterior de 1896 desestimando la reclamacion que el Alcalde de barrio produjo sobre el particular.= Vistos los antecedentes del asunto, y encontrando conformes la informante, las consideraciones y fundamentos que tuvo en cuenta la Junta municipal de San Millan y que sirvieron de apoyo á la Comision provincial para dictar el acuerdo recurrido de 31 de Marzo, es de parecer puede V.E. confirmarlo, declarando por lo tanto no haber lugar para que sea atendido el recurso de alzada intentado contra el mismo.= V.E. no obs

Vitoria
El Excmo Ayuntamiento recurre en alzada contra acuerdo de la provincial recaido en el expediente de D. Braulio Nalda y Compañia respecto á un pellejo de aceite que reclaman al Administrador de la Alhondiga

tante acordará lo que considere mas acertado. Vitoria 4 de Mayo de 1897. — Alvaro Elio. — Tomas Salazar — Justino Gradoz."

Asi bien quedó aprobado otro informe de la tantas veces citada Comision Revisora emitido en el recurso de alzada interpuesto por el Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad contra el acuerdo que la provincial adoptara respecto de la reclamacion formulada por D. Braulio Nalda y Compañia vecinos de esta Ciudad, reclamando contra el Señor Administrador de la Alhondiga de Vitoria, por haberse este apoderado de un pellejo de aceite de su propiedad, negandose á facilitar recibo, y por prohibir á su socio D. Romualdo Hernaiz, entrar en la Alhondiga sin permiso. Dicho informe es del que literalmente se copia.

Excmo Señor. — La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Excmo Ayuntamiento de Vitoria, contra el acuerdo de dicha Comision provincial de 27 de Enero último que revoca el adoptado por la referida Corporacion municipal en 11 de Noviembre anterior en las reclamaciones deducidas por D. Braulio Nalda y Compañia vecinos y del Comercio de esta Ciudad, sobre devolucion de una corambre de aceite de su pertenencia y prohibicion al D. Romualdo Hernaiz, uno de los socios, de penetrar en los locales de la Alhondiga: — Visto el expediente original de su razon, asi como todos los demas antecedentes del asunto, y el escrito de alzada del Señor Alcalde, en el que se dice que da por reproducido las consideraciones y razonamientos consignados en el citado expediente y en el informe que en su dia emitió acerca del particular, manifestando que en el expresado acuerdo de la Comision provincial se han infringido el parrafo segundo del articulo 6.º y los artículos 16, 1,258, 1758, 1772 y 1780 del Código Civil, el artículo 56 de la vigente Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-Administrativo, los artículos 312, 360, 361 y 415 del Reglamento de lo Contencioso-Administrativo y el artículo 72 de la vigente Ley municipal, aduciendo sobre esto varias consideraciones.— Considerando que no son pertinentes las citas de las Leyes y Reglamentos alegados en el recurso de alzada, así como las demás consideraciones expuestas en el citado informe.— Considerando que en el acuerdo de la Comisión provincial recurrido, están aducidas las consideraciones y fundamentos necesarios, y respecto á competencia basta con citar el artículo 88 de la vigente Instrucción de Impuestos de Provincia.— La informante es de parecer que debe V.E. confirmar en todas sus partes el referido acuerdo de la Comisión provincial de 27 de Enero último que se recurre.— Tal es su opinión; V.E. no obstante acordará como de costumbre lo que estime más arreglado á justicia.— Vitoria 4 de Mayo de 1887.— Alvaro Elio.— Justino Izadier.”—

El Señor Santa María votó en contra del dictamen.

Vitoria
Recurso de alzado sobre nombramiento de Medico Civil de la Comision mixta de reclutamiento.

Acto seguido se procedió á la lectura de otro informe que evacua la mencionada Comisión Revisora en el expediente formado para la provisión del cargo de Médico Civil de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta Provincia, en cuyo expediente consta la alzada interpuesta por el Médico D. Francisco Araman, contra el acuerdo de la Comisión provincial por el que se nombró para referido cargo á D. Carlos Ronse. El informe dice así: “

Excmo. Señor.— La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, se ha enterado del expediente instruido con motivo de la provisión de la plaza de Médico de la Comisión mixta de reclutamiento, y del nom bramiento recaído en favor de D. Carlos Rence y Mezquiriz, y como suplente en D. Joaquín Echaniquez. Dicho expediente se ha tramitado con sujeción á las disposiciones del Real Decreto de 5 de Enero próximo pasado que en su artículo 3º previene que los nombramientos que se hiciesen por la Comisión provincial tendrían el mismo carácter que los demás acordados por aquel Centro, debiendo someterlo á la resolución definitiva de la Diputación en la primera sesión que celebrase. Bajo esa base, con esa condición, se hizo la designación de los expresados facultativos; pero D. Francisco Alaman Viscarri que tomó parte en el primer concurso, que fué nombrado suplente, cuyo cargo renunció por no convenirle aceptarlo con aquel carácter, presentó un escrito para ante V.E. en el que después de exponer que los servicios por él prestados eran superiores á los del Señor Rence, suplicaba se le concediese la plaza de Médico de la expresada Comisión Mixta. — Vistos los expedientes de los dos únicos Médicos que acudieron al concurso Señores Rence y Alaman, y el acuerdo de la Comisión provincial de 20 de Enero último, en el que sirvió de base ó se tuvieron en cuenta para la preferencia y nombramiento que hizo, los servicios que los dos tenían prestados, y la clase y carácter de los mismos, esta Comisión ha formado el mismo concepto, y se halla de acuerdo por lo tanto con la provincial. El Real Decreto de 5º de Enero último exige que para poder solicitar el cargo ha de tenerse el título de Doctor ó licenciado en Medicina, y que serán preferentes los servicios contraídos en cargos al servicio del Estado, ó en Comisiones especiales facultativas que puedan garantizar la mayor idoneidad para el mejor desempeño de la plaza de Médico de la Comisión Mixta es de que las Comisiones provinciales tenian que aquilatar los servicios de los pretendientes, aceptando aquellos que inspirasen mayor confianza, mas garantia y mas seguridad de la idoneidad del pretendiente, con relacion á las funciones que estaba llamado á cumplir y aparte de los servicios prestados por los dos pretendientes al Estado, ninguno puede inspirar una mayor garantia que la de haber desempeñado el mismo Cargo por espacio de nueve años, sin nota alguna desfavorable, en cuyo caso se encontraba D. Carlos Roure. Entiende por lo tanto la Comision que suscribe que debe V.E. sancionar el nombramiento del Medico Civil de la Comision Mixta D. Carlos Roure, por cuanto en su nombramiento se han observado las indicaciones que con arreglo al citado Real Decreto debian de servir de guia para su designacion, aprobando á la vez el nombramiento del suplente D. Joaquin Echeaniquia. V.E. no obstante resolverá lo que estime mas acertado. Vitoria 21 de Mayo de 1897. Alvaro Elio. = Justino Gradier. = Tomas Salazar."

El Señor Ortiz de Zárate solicitó de la Presidencia la lectura del recurso de alzada producido por el Señor Alanyan, y aceptada la peticion, el Señor Elio, ordenó al Señor Secretario de gobierno la lectura del mencionado documento como lo hizo inmediatamente.

Terminada la lectura, hizo el Señor Ortiz de Zárate uso de la palabra para deducir de las razones consignadas en el recurso del Señor Alanyan, que se encontraba en mejores condiciones que el Señor Roure agraciado con el cargo de Medico de la Comision Mixta de Reclutamiento, puesto que tiene prestados mas servicios al estado, posee superioridad de titulo y no existe en el la incompatibilidad que en el Señor Roure, al prestar este tambien servicios como Medico titular del Exmo Ayuntamiento de esta Ciudad. En atencion á estas consideraciones suplicó á la dispo tacion modificase el acuerdo de la Comision provincial y nombrase al Señor Alaman para el referido cargo.

El Señor Guinea que intervino en el nombramiento por enfermedad del Señor Gonzalez Heredia al que sustituyó en la Comision provincial, procedió á la lectura de los servicios prestados por ambos Medicos durante su carrera deduciendo alguna superioridad en los del Señor Roure y manifestando que en atencion á esto se le había agraciado con el cargo, sin tener para nada en cuenta el titulo de los aspirantes, toda vez que no lo había necesidad de acreditar la competencia. Añadió que ya tuvo en cuenta la Comision, la incompatibilidad agregada por el Señor Ortiz de Zarate y que legalmente no existe en el Señor Roure.

El Señor Ortiz de Zarate insiste en sus anteriores apreciaciones y sin regatear para nada los meritos del Señor Roure, cuya inteligencia, dijo, es el primero en reconocer, cree se halla el Señor Alaman en mejores condiciones legales en atencion á los servicios que tiene prestados al Estado y á la superioridad de titulo.

Interviene en el debate el Señor Salazar que defiende el dictamen de la Comision Revisora, extendiendose en algunas consideraciones para demostrar la ventaja que observa en la hoja de servicios del Señor Roure, que viene desde hace nueve años interviniendo en los reconocimientos de quintos á satisfacion de las diferentes Comisiones provinciales y probablemente habrá reconocido mas individuos que el Señor Alaman maxime con la antigua Ley de quintas que ordenaba hacerlo de todos los mozos del reemplazo. Manifestó tambien, que no pretende ni mucho menos negar conocimientos al Señor Alaman, pero estando comprobada la idoneidad en los dos aspirantes al cargo, la Comision provincial tuvo en cuenta los servicios que podian afectar al mismo, y por eso otorgó el nombramiento al Señor Roure.

El Señor Ortiz de Zárate negó que el agraciado haya podido reconocer más mozos que el Señor Alaman ya que este ha sido Médico único en los cargos que ha prestado sus servicios reconociendo á todos los individuos de sus dotaciones y mensualmente á los que habían de ser licenciados por enfermos; y por lo que hace á servicios, espuso que á su juicio no podían considerarse como prestados al Estado los que lo hubieren sido á las Diputaciones y Ayuntamientos.

El Señor Salazar sostuvo lo contrario respecto de este último estremo, y lo mismo hizo el Señor Guinea.

Declarado suficientemente el asunto, la Diputación aprobó el informe de la Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial por nueve votos contra el del Señor Ortiz de Zárate, confirmándose en su consecuencia el nombramiento de D. Carlos Rome para el cargo de Médico de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Por último quedaron también aprobados otros cinco informes que emite la ya repetida Comisión revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial respecto de los espedientes detallados á continuación.

Vitoria
D. Francisco de Alauri en nombre de la Marquesa de Montealegre sobre contribución que le exige el Ayuntamiento de Gamboa sobre un monte que aquella posee en Marieta

El primero, es el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de Alauri Administrador de la Señora Marquesa de Montealegre, contra un acuerdo de la Comisión provincial, fecha 17 de Abril próximo pasado, en el espediente instruido ante el Ayuntamiento de Gamboa sobre pago de contribución de un monte sito en jurisdicción de Marieta. El informe es el siguiente.

Excmo Señor.— La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, se ha enterado con el detenimiento que el caso requiere del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de Alauri, Administrador de la Excma Señora Marquesa de Montealegre y vecino de Vitoria, contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 17 de Abril próximo pasado, con motivo del espediente instruido ante el Ayuntamiento de Gamboa á causa de haberle este apercibido al pago de la contribución impuesta á un monte sito en jurisdicción de Marieta, é interesando que se anule el impuesto co correspondiente á los años de 1895, y 1896, y el que trata de exigírsele por igual concepto en el año actual, y vistos los antecedentes que la Comision provincial ha tenido presentes para dictar el acuerdo recurrido; la informante es de parecer que debe V.E. aprobar lo obrado por la Comision provincial en el expediente de que se trata.— Tal es la opinion de la Comision revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial V.E. sin embargo con sus superiores luces resolverá como siempre lo que considere mas arreglado á justicia.— Vitoria 3 de Mayo de 1897.— Alvaro Elio.— Justino Gradier.— Tomas Salazar."

Beratevilla
D. Telesforo S. de Ugarte reclama contra la cuota que le impone el Ayuntamiento por territorial

El segundo, es otro recurso de alzada elevado por D. Telesforo S. de Ugarte contra la cuota que le impuso por territorial el Ayuntamiento de Berantevilla. Dicho informe dice á la letra:

"Excmo Señor.— La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, encargada por V.E. de informar en el recurso establecido por D. Telesforo Saenz de Ugarte, vecino de Berantevilla, contra un acuerdo de la indicada Comision provincial por el que se desestimó la alzada elevada ante ella por el mismo Señor con motivo de la cuota que por contribucion sobre la propiedad le impuso la Junta municipal de Berantevilla, se ha enterado con todo detenimiento del recurso y de todos sus antecedentes y considerando justa la reclamacion del Señor Ugarte desde el momento en que el Ayuntamiento confiesa que la casa del vecino de la Cervilla D. Pio Ocio se encuentra en mejores condiciones que la del Señor Ugarte aunque esta está apreciada con mayores utilidades en renta y cuota porque al hacerse en 1881 su clasificacion fueron grabadas con mayores cantidades las casas de Berantevilla que la de la Cervilla; la informante es de opinion de que reforme V.E. el acuerdo de la Comision provincial, fecha 7 de Abril ultimo, solo en el sentido de que se rebaje la cuota y capital imponible de la Casa del Señor Ugarte hasta equipararla con los de la el Señor vecino, encareciendo al Ayuntamiento de Berantevilla la necesidad de que se reforme con toda urgencia la clasificación de las fincas rústicas y urbanas de su Distrito municipal.— Tal es el parecer de la Comisión revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial: V.E. sin embargo con su superior ilustración acordará lo que considere más acertado.— Vitoria 1º de Mayo de 1897.— Alvaro Elio.— Justino Gradier.— Tomás Salazar"

Vitoria
Presupuestos adicionales á los ordinarios de varios Ayuntamientos para el año 1897.

El tercero respecto de los presupuestos adicionales á los ordinarios del corriente año, aprobados por la Comisión provincial pertenecientes á los Ayuntamientos de Arlucea, Cripán, Gamboa, Lezama, Nanclares de la Oca, Ocio, Oquendo, Valdegovía, Villanañe, Villarreal y Zambrana. Dice así el dictamen.

"Excmo Señor.— La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, ha examinado los acuerdos adoptados para la aprobación de los presupuestos adicionales á los ordinarios del corriente año, de los Ayuntamientos de Arlucea, Cripán, Gamboa, Lezama, Nanclares de la Oca, Ocio, Oquendo, Valdegovía, Villanañe, Villarreal y Zambrana, y encontrándolos arreglados á las disposiciones de Provincia que rigen en la materia, la informante opina debe V.E. confirmarlos y ratificarlos, ratificarlos en todas sus partes.— Tal es el parecer de la informante V.E. no obstante acordará lo que crea más acertado.— Vitoria 1º de Mayo de 1897.— Alvaro Elio.— Tomás Salazar.— Justino Gradier."

El cuarto, un escrito dirigido al Ayuntamiento de Armiñón por el vecino D. Tomás Abotega suplicando se le acuerde que no ha lugar á reintegrar por su parte la cantidad que se le reclama correspondiente á parte del tiempo en que ejerció el cargo de recaudador Depositario de dicho Ayuntamiento, copia certificada del acuerdo adoptado por la Corporación citada en 6 de Marzo último, en virtud del cual se dispone la remisión á este Centro de dicho acuerdo por si hubiere términos hábiles para revisar el adoptado por V.E. en 26 de Noviembre último. El informe dice textualmente:

"Excmo. Señor. = La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado un escrito que ha dirigido D. Tomás Montoya vecino de Arminón al Ayuntamiento de su vecindad, suplicándole por las consideraciones que expone, acuerde no haber lugar á reintegrar por su parte la cantidad que se le reclama porque dice que no la cobró indebidamente, correspondiente á parte del tiempo en que ejerció el cargo de recaudador Depositario de dicho Ayuntamiento; la copia certificada del acuerdo adoptado en 6 de Marzo último por el repetido Ayuntamiento, en virtud del cual se dispone la remisión á este Centro de dicho acuerdo por si hubiere términos hábiles para revisar el adoptado por V.E. en 26 de Noviembre próximo pasado; y la informante opina que debe acordar V.E. se reclame al Ayuntamiento de Arminón las cuentas originales con todos sus comprobantes, correspondientes al ejercicio de 1891_92 para que teniéndolas á la vista pueda resolverse con completo conocimiento de causa la reclamación formulada por D. Tomás Montoya ante el repetido Ayuntamiento de Arminón. = Tal es el parecer de la Comisión informante: V.E. no obstante acordará como siempre lo que crea más arreglado á justicia. Vitoria 8 de Mayo de 1897. = J. Álvarez Elío. = Justino Gradín = Tomás Salazar."

Lapuebla de Labarca
Recurso de alzada interpuesto por dicho Ayuntamiento sobre la Contribución que debe satisfacer D. Justino Gradín.

Y enseguida, en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca contra el acuerdo tomado por la Comisión provincial en 1º de Marzo último en el cual dispuso que D. Justino Gradín vecino de Laguardia no debió satisfacer como terrateniente forastero á aquel Ayuntamiento las contribuciones á los ejercicios de 1888-89 al de 1895 ambos inclusive no resolviendo nada respecto de los anteriores, por estar aprobados los repartos; El informe es como sigue:

Excmo. Señor.= La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, ha visto con la atencion que se merece el recurso de alzada interpuesto para ante V.E. por el Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca contra el acuerdo tomado por dicha Comision provincial en 10 de Marzo último, en el cual declaró que Don Justino Gradier vecino de Laguardia solo está obligado á satisfacer al Ayuntamiento citado de Lapuebla las contribuciones correspondientes á los ejercicios de 1888-89 al de 1895 ambos inclusives en que fueron aprobados los repartos por este Centro, y que respecto de los anteriores á dicho ejercicio de 1888-89 nada podia determinarse por cuanto que los repartos correspondientes á los mismos no se presentaron á la aprobacion.= Funda su pretension el Ayuntamiento recurrente en que de prevalecer el acuerdo adoptado por dicha Comision provincial resultaria que todos los vecinos ó forasteros terratenientes en aquella jurisdiccion que hubiesen satisfecho sus respectivas cuotas, á las cuales como el Señor Gradier correspondientes á aquellos años los primeros reclamaran les sean devueltas las que satisficieron, y los segundos se negaran á satisfacerlas.= Ahora bien: Visto lo informado por el Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca en 22 de Abril de 1896: Vistas las consideraciones que la comision expuso para tomar repetido acuerdo, en las que como principal fundamento, dice que, no siendo aprobados los repartos anteriores al ejercicio de 1888-89, no se podia determinar sobre el pago de la contribucion correspondiente á los mismos, no queriendo decir con esto que se negara el cobro de aquellos, sino que formalizando los repartos correspondientes pueden ser exigidas de los deudores, por lo tanto, la informante entiende que debe V.E. confirmar y ratificar el acuerdo recurrido, pero sin perjuicio de que siempre que por el Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca se confeccionen como debe hacerlo, los repartos correspondientes á los años de 1880 á 1887, y sean aprobados por este Centro, podrá dicho Ayuntamiento exigir todas las cantidades que adeuden al mismo los contribuyentes morosos, bien sean terratenientes forasteros ó de la misma localidad. — Así lo entiende la Comisión infrascrita: V.E. no obstante con sus superiores luces acordará lo que estime mas justo. — Vitoria 11 de Mayo de 1877. — Alvaro Elio. — Justino Yradier. — Tomas Salazar."

Con lo que se levantó la sesión suspendiéndose hasta nuevo aviso las del presente período semestral y estendiéndose la presente acta que firma el Señor Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos

Alvaro Elio — Justino Yradier

Santiago Gomez Mateo — Alvaro Ramirez Olano

[illegible] 1877 [illegible]

En la Ciudad de Vitoria, y en la sala de sesiones de la Excma. Diputación provincial de Alava, siendo las [illegible] de la tarde del dia [illegible] de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, se reunió [illegible] bajo la presidencia del [illegible] Gobernador Civil de la Provincia D. [illegible] los Señores Diputados provinciales D. Alvaro Elio, D. Tomas Salazar, D. [illegible] de Guevara [illegible] D. Santiago Gomez Mateo, y D. Justino Yradier [illegible] D. José Gonzalez [illegible] y se leyó lo siguiente

[illegible]